

**TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA
SALA PENAL****PRIMERA INSTANCIA
ACCIÓN DE TUTELA****ACCIONADO:** JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SALA PENAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**N.U.R.** 15 001 22 04 000 - 2024 – 00300 00**ACCIÓN DE TUTELA - ACCIONANTE:** SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA**VIENE DEL JUZGADO:***Por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a:* DEBIDO PROCESO, LIBERTDAD,
PETICION Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**VISIBLE AL FOLIO: 01****DEL CUADERNO ORIGINAL: 01****MAGISTRADO PONENTE:** DR. SIMON EDUARDO MARTINEZ ESCANDON**FECHA REPARTO:** 30 DE MAYO DE 2024**Nº DE ORDEN:** 177**Radicacion Iterna:** 2024 – 0625**TOMO Nº** 43**AUDIENCIA** _____ **FALLO** _____**NOT. ESTADO** _____ **EDICTO** _____**OTROS:** _____

Señor
Juez Penal del Circuito (REPARTO)
Tunja - Boyacá
E. S. D.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL PERU
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
CPAMSEL BARNE



30 MAY 2024



PASE JURIDICA MEDIANA SEGURIDAD
RECIBIDO

ACCION de TUTELA

DE : SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA

CONTRA : JUZGADO CUARENTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO BOGOTA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA (SALA PENAL)

Señor Juez

Seferino Antonio Villero Solipa, obrando en nombre acudo a su Despacho mediante este escrito a efectos de promover por medio de este escrito, la siguiente acción de tutela (art. 86 C.N.) en contra de el Juzgado cuarenta y dos Penal del circuito de conocimiento (Bogotá) y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (Sala penal) quienes en sus fallos de primera y segunda instancia proferidos en contra del aquí accionante han incurrido en una vía de hecho en menoscabo de mis derechos y garantías constitucionales y legales.

Hechos

El 28 de marzo de 2010, aproximadamente a las 10:00 p.m., la central de radio de la policía nacional ordenó a los agentes Andrés Felipe Restrepo Daza y Mijer Gilberto Fonseca Vargas desplazarse hacia el Hotel Bacatá ubicado en la calle 19 con carrera 5ª de Bogotá, con el fin de realizar patrullaje al sector, pues que se había reportado un ruido extraño determinado como disparo de arma de fuego.

Los uniformados arribaron al citado lugar cinco o seis minutos después del requerimiento telefónico, siendo atendidos por algunas personas que manifestaron haber escuchado un disparo al interior del "Edificio Valdés", ubicado muy cerca del Hotel Bacatá. El agente Restrepo Daza se acercó al citado edificio; se asomó por una reja y observó a un celador que se estaba colocando una camisa y una corbata. El vigilante se identificó como Ariel de Jesús Marín Ramírez, quien no le reportó ninguna novedad, simplemente le dijo que estaba borracho y que no quería tener problemas de indisciplina con sus superiores.

Restrepo Daza notó que el vigilante presentaba actitud sospechosa y nerviosa.

por lo que le solicito la apertura de la reja y una inspección al lugar, a la cual accedió después de varios minutos. En desarrollo del registro, el uniformado encontró a un hombre muerto que estaba atado de pies y manos y presentaba un disparo por proyectil de arma de fuego a la altura del pecho. No encontró armas de fuego ni más personas al interior del edificio. El agente también observó por el monitor de las cámaras de seguridad a un individuo que huía por un local contiguo al inmueble. El sujeto no fue capturado. El supuesto vigilante al enterarse de la muerte de Uriel de Jesús Marín Ramírez perdió el conocimiento, por lo que tuvo que ser remitido a un centro médico, donde fue identificado como José Daniel Cerda Gómez, puesto que el nombre que dio el uniformado correspondía al del occiso, quien era el verdadero y único celador del edificio Valdés.

En desarrollo de la investigación se determinó que en los citados hechos participaron José Daniel Cerda Gómez, Gregorio José Segura Paternina, Jorge Eliécer Flórez, Henry Rocha Vargas, José René Tovar Nustes y el aquí accionante Seferino Antonio Villero Solipa, quienes mediante acuerdo común y división de trabajo criminal, convinieron ingresar videntamente al edificio Valdés con el fin de hurtar un considerable suma de dinero que había allí.

La división del trabajo criminal fue así, según la fiscalía:

1. José Daniel Cerda Gómez y José René Tovar Nustes se encargaron de ingresar al edificio para doblegar al vigilante.
2. Henry Rocha Vargas, supervisor del vigilante muerto, fue el encargado de ordenar a este la vigilancia del edificio Valdés, y la entrega a José Daniel Cerda Gómez un uniforme de vigilancia. El día de los hechos Rocha Vargas.
3. Seferino Antonio Villero Solipa (aquí accionante) mecánico de profesión, fue el encargado de conseguir el automotor para transportar a los coautores al edificio y sacarlos de allí una vez obtenido el dinero.
4. El día de los hechos Seferino Antonio Villero Solipa, Gregorio José Segura Paternina y Jorge Eliécer Flórez permanecieron al interior del vehículo (no intervinimos en los hechos sucedidos al interior del edificio Valdés)

José Daniel Cerda Gómez, Gregorio José Segura Paternina, Henry Rocha Vargas, José René Tovar Nustes aceptaron cargos, en tanto Seferino Antonio Villero Solipa resolvió afrontar un juicio.

Sentencia de Primera Instancia

Luego de agotar la audiencia de juicio oral y público en varias sesiones, el juez 42 penal circuito función conocimiento Bogotá condenó a Seferino Antonio como coautor de los delitos de homicidio agravado, tentativa de hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego. Le impuso 445

meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena así como la prisión domiciliaria por no resultar procedentes.

Impugnación al fallo de primera instancia

La impugnación se orientó a obtener revocatoria o modificación y por ello se le presentó al Tribunal una pretensión principal y otra subsidiaria.

La pretensión principal apuntó a lograr mi absolución por inocencia la cual a la postre fue negada por el Tribunal.

La pretensión subsidiaria busco que se me castigara a título de partícipe y no de coautor, que es el punto donde considero las autoridades han incurrido en una vía de hecho por defecto sustantivo como pasare a demostrarlo.

La vía de hecho por defecto sustantivo

Como es sabido la Corte Constitucional vía jurisprudencial ha redefinido la concepción tradicional de la "vía de hecho" judicial, para establecer un conjunto sistematizado de condiciones estrictas, de naturaleza sustancial y procedimental, que deben acreditarse en cada caso concreto, como presupuesto ineludible para la protección de los derechos fundamentales afectados por la sentencia judicial.

El defecto sustantivo: en sentencia T-315 de 2020 Corte Constitucional dijo:

"... el defecto sustantivo surge cuando i) la providencia contiene un error originado en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas al caso analizado por el juez..." (subrayado mío).

El defecto sustantivo en el caso concreto

El juez de primera instancia encuadró mi participación en los hechos del 28 de marzo de 2010 dentro de lo dicho por el artículo 29 del código penal (coautor), perdiendo de vista que del testimonio de "CERDA GOMEZ", emergieron elementos contundentes que encuadraban mi intervención en el injusto penal a título de partícipe, tal y como lo enseña el artículo 30 del código penal y que fue la norma que debió primar en mi caso. Posteriormente el Tribunal confirmó la decisión del a quo, focalizando su estudio en la figura de la coautoría y dejando de lado el análisis del interviniente a título de partícipe, a pesar de que en el acontecer fáctico vertido en el fallo objeto del recurso de alzada, se evidenciaban elementos para acometer tal estudio sustentare a continuación.

Debo empezar por reiterar que la pretensión subsidiaria que buscaba se me castigara a título de partícipe, se afino entre otros hechos ciertos, como que aquí accionante al momento de los hechos no portaba armas de fuego, ni mu

menos el uso de ella para causarle la muerte a una persona, adicionalmente, para no participe en la planeación del delito criminal, cito entonces apartes de lo testimoniado por JOSÉ DANIEL CERDA GÓMEZ así: "quien relata los hechos acaecidos el día 28 de marzo de 2010, en donde relaciona que desde días atrás al momento los acontecimientos ya habían planeado realizar el hurto en el edificio Valdés en es entonces NO participó el hoy imputado Villero Solipa agrega que para ese momento solo estaban de acuerdo Jorge Eliecer Flores Martínez, Henry Rocha Vargas, Elecer Segura Paternino, José Rene Tovar Nústez y él - Cerdá Gómez, que en esos primeros intentos se movilizaron en dos motocicletas pero que por factores externos no logran su cometido delictivo, añade que para el siguiente acuerdo de huir el dinero existente en esta edificación ya mencionada si solicitaron la colaboración de Seferino Antonio Villero Solipa alias "Toño"..." (págs 5 y 6, fallo condenatorio primera instancia)
 <subrayado fuera del texto original>

"... el día de los hechos Villero Solipa llega a recogerlos en un carro "plateado" "como colon oro" el cual se lo habían dejado para reparar, así que paso a recoger al señor José Rene Tovar Nústez, Jorge Eliecer Flores y a Cerdá Gómez posteriormente arribaron hasta el trabajo del señor Elecer Segura Paternino y lo recogieron cerca de las ocho u ocho y media de la noche, se tiene que el señor Henry Rocha Vargas se movilizaba en motocicleta, agrega el testigo que el acuerdo también se realizó dentro del vehículo durante el trayecto recorrido para llegar al lugar de los hechos, una vez en el edificio Valdés el señor Antonio Villero se quedó con Jorge Eliecer Flores Martínez y Elecer Segura Paternino y los que elaboraron la edificación fue Cerdá Gómez y José Rene Tovar Nústez." (pág 6 fallo 1ª instancia)
 <subrayado fuera del texto original>

De otra parte los hechos resumidos por la fiscalía en el escrito de acusación invocan con plena certeza quien fue el que atentó contra la vida del único vigilante del edificio Valdés, en los siguientes términos:

"... se tiene que el señor Tovar Nústez fue quien disparó en contra del vigilante y logró huir del lugar..." (pág 2 fallo primera instancia)
 <subrayado fuera del texto original>

Su Señoría de lo versionado por Cerdá Gómez así como de lo planteado por fiscalía en su escrito de acusación, emergen varios elementos que enmarcan mi intervención en los acontecimientos del veintiocho (28) de marzo de dos mil diez (10) a título de partícipe (art. 30 código penal)

1º - Es cierto que contribuí a la realización del injusto penal, pero tal apoyo fue posterior, no solo al momento de la planeación de los hechos sino que días antes el injusto penal se intento por parte de Cerdá Gómez, Flores Martínez, Rocha Vargas, Tovar Nústez y Segura Paternino.

2° Es claro que el aquí accionante no tuvo el co-dominio de la acción preponderantemente frente al homicidio así como frente al porte ilegal de armas de fuego.

3° El aporte que preste no cumple con el principio de trascendencia, pues el mismo no era irremplazable pues antes y el día de los hechos se utilizaban motocicletas para movilizarse.

La autoría y la participación en nuestra legislación penal

El nuevo código dispone que "concurren en la realización de la conducta punible los autores y los partícipes" (art. 28 C.P.), y separa y distingue técnicamente los dos fenómenos en los artículos (29 y 30 C.P.), reservando para el concepto de autoría la directa, la mediata y la coautoría; y para la participación la determinación y la complicidad; clasificación que consulta la doctrina moderna sobre la materia.

La teoría del dominio del hecho se aplica para los delitos dolosos como se predica en el fallo condenatorio proferido en mi contra y donde se entiende que el dolo está inmerso en el tipo; pero según la doctrina (CLAUS ROUX), no basta actuar con dolo para constituirse en autor, pues además es necesario, tener el dominio del hecho y es exactamente ese elemento del cual carecía el día de los hechos preponderantemente respecto del homicidio y el porte ilegal de armas de fuego. Y lo anterior tiene respaldo en un razonamiento sencillo: no puede dominarse el hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo, es decir cuando se actúa de propia mano. Aquí entor vale recordar lo dicho por la fiscalía en su escrito de acusación "... se tiene que el señor Tovar Nustes fue quien disparó en contra del vigilante..."

Ahora bien para que se apliquen los lineamientos del artículo 30 C.P. en mi caso surge otro elemento de los testimonios recaudados y es la carencia del dominio funcional el día de los hechos por parte del aquí accionante, pues la ayuda o aporte que preste no fue esencial o indispensable para la realización del resultado pretendido y de hecho de no haber existido tal aporte (un vehículo) el comportamiento o accionar delictivo igual se hubiese realizado pues existieron antes y ese día otros medios alternativos de movilización operando (motocicletas). Así las cosas lo que sucedió en mi caso es que ante ausencia de parámetros inmersos en la norma para concretar si el aporte fue o no importante, el operador jurídico queda con margen de discrecionalidad por tal efecto, lo cual lleva implícito el riesgo de que se rebasen los límites del principio de legalidad como considero ha sucedido en mi caso.

Su señoría así las cosas es claro que en el caso sometido a su escrutinio las autoridades judiciales aquí accionadas han incurrido en una "vía de hecho" por defecto sustantivo fundamentalmente porque la norma del código penal (artículo 29) que me fue aplicada, no tiene conexidad material con los presupuestos del caso tal y como lo he demostrado anteriormente y lo cual afecta mis derechos fundamentales y garantías constitucionales.

Pruebas

Documentales:

— Anexo copias integrales de los fallos de primera y segunda instancia proferidos en mi contra.

Pretensiones

Primera: Señor juez le ruego se sirva amparar mis derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, los cuales me están siendo vulnerados por parte de las autoridades judiciales de primera y segunda instancia aquí accionadas.

Segunda: Señor juez le ruego que dada la "vía de hecho" por defecto sustantivo en que incurrió el juez 42 penal del circuito de conocimiento (Bogotá) el 22-enero-2013 y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (Sala Penal) el 27-Julio-2013 REVOQUE los fallos proferidos por estas autoridades judiciales en mi contra dadas las razones expuestas anteriormente.

Tercera: Señor juez le ruego se sirva dejar SIN EFECTOS el fallo del 22 de enero de 2013 dado por el juez 42 penal del circuito de conocimiento (Bogotá) y el fallo dado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá y en consecuencia ordene a la autoridad que corresponda que en un término perentorio resuelva el asunto sub-examine, bajo los parámetros del artículo 30 Código Penal que le son aplicables y por ello se me castigue penalmente a título de partícip y se me otorque la disminuyente punitiva consagrada en el inciso 2º de esta norma en aplicación de los principios de favorabilidad y de legalidad.

Juramento

Señor juez por estos mismos hechos y derechos no he actuado anteriormente

Notificaciones

Señor Juez puedo ser notificado en la cárcel "El Baine" - km 17 vía - Tunja
Paipa (Boyacá) - patio N° 11

Agradezco el juicioso estudio que se sirva dar a esta.

Cordialmente,

Seferino Antonio Villero

C.C. 70529806

T.D. 13537



Patio N° 11

El Baine M/s - km 17 - vía - Tunja - Paipa (Boyacá)

Anexo:

Radicación : 110016000000201100817
N.I. : 153702

20
203
ca

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO DE
CONOCIMIENTO

Radicación : 110016000000201100817
N.I. : 153702
Acusado : SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA
Delito : HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGENEO
CON FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE
FUEGO O MUNICIONES Y EN CONCURSO
HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Enero de dos mil Trece (2013)

ASUNTO

Dictar sentencia contra SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA, acusado por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, una vez concluido el juicio oral y anunciado el sentido del fallo.

SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos fueron resumidos por la Fiscalía en el escrito de Acusación de la siguiente manera:

"El día 26 de marzo de 2010, siendo las 10:00 pm, en el Edificio VALDES ubicado en la calle 19 N° 5-51 fue asesinado el vigilante del mencionado edificio Señor URIEL DE JESUS MARÍN RAMÍREZ, quien recibió un disparo de arma de fuego, hechos en los que participaron 6 personas, quienes pretendían apoderarse de la suma de \$230.000.000 de pesos que reposaban en una de las oficinas del mencionado inmueble.

De conformidad con los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, se estableció que la Policía Nacional en virtud de una llamada telefónica efectuada por la ciudadanía a la Central de Radio de la Policía, los Agentes MIYER GILBERTO FONSECA VARGAS y ANDRES FELIPE RESTREPO DAZA, se desplazaron de manera inmediata al Hotel BACATA ubicado en la calle 19 con carrera 5, en donde varias personas que se encontraban en un Establecimiento Comercial de Razón Social "SANDWICH SHOP", les llamaron la atención y al dirigirse a dicho lugar, fueron informados por el señor CARLOS GUILLERMO LÓPEZ ARÉVALO, Supervisor de Vigilancia de la Empresa "HOLDING SECURITY" que había escuchado

Deposito Sustantivo
Acto
Bo. Vid de Hecho

un disparo que provenía del edificio VALDES que se encuentra ubicado al lado del citado Establecimiento Comercial y que en este edificio arrastraban a una persona hacia el interior del mismo y que de inmediato habían cerrado la reja de acceso.

Por lo anterior los mencionado Oficiales decidieron golpear en una reja y observaron por una ventanilla a una persona que portaba un uniforme de Vigilancia a quien le solicitaron que abriera la reja, quien después de transcurrido un buen rato, decide abrir e identificarse con el nombre de URIEL DE JESUS MARÍN RAMÍREZ, informándoles que él era vigilante y custodio del edificio VALDES, adscrito a la Empresa de Vigilancia TECNOCOL, manifestándoles que estaba ingiriendo bebidas alcohólicas.

Posteriormente varios patrulleros procedieron a ingresar al Edificio y al observar una puerta abierta de un cuarto de enseguida de la recepción, decidieron entrar y hallaron a un ciudadano tirado en el piso, atado de pies y manos sin signos vitales con una herida producida por un proyectil de arma de fuego en la región paraesternal derecha.

Ante esta situación se capturó al falso vigilante que abrió la puerta y quien posteriormente fue plenamente identificado como JOSE DANIEL CERDA GÓMEZ, determinándose que el occiso, en realidad respondía al nombre de URIEL DE JESUS MARÍN RAMÍREZ, nombre con el que el capturado se había identificado inicialmente.

Posteriormente se logró establecer que en estos hechos participaron seis (6) personas quienes prepararon 40 días antes el atraco al edificio VALDES, dentro del testimonio del señor JOSE DANIEL CERDA GÓMEZ, estos fueron identificados como: SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA, GLEGOR JOSE SEGURA PATERNINA, JORGE ELEICER FLOREZ, HENRY ROCHA VARGAS, JOSE RENÉ TOVAR ÑUSTES, JOSE DANIEL CERDA GOMEZ, estas dos últimas personas mencionadas fueron las que ingresaron al edificio mientras las otras cuatro esperaban fuera del lugar se tiene que el señor TOVAR ÑUSTES fue quien disparó en contra del vigilante y logró huir del lugar y las cuatro personas restantes que se encontraban esperando afuera del inmueble listos para ingresar al Edificio partieron del barrio el Codito al norte de la ciudad en dos vehículos, una motocicleta Pulzar y un vehículo color plateado u oro.

Entre los partícipes de estos hechos y que se encontraban en los vehículos mencionados listos para colaborar con la huida de los que lograron ingresar al edificio para apoderarse de los \$230.000.000 de pesos, se logró identificar fuera del conductor del vehículo a GLEGOR JOSE SEGURA PATERNINA, JORGE ELIECER FLOREZ a quienes un Juez de Control de Garantías, expidió sendas órdenes de captura, las cuales se hicieron efectivas el día 23 de mayo de 2011".

INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO.

Se trata de: **SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA**, identificado con C.C No 70.529.806 de arboletes - Antioquia, nacido el 08 de noviembre de 1981 en Mutata - Antioquia, hijo de Seferino y Valentina,

3
29
30
31
32

de profesión mecánico. Actualmente recluso en la cárcel Nacional Modelo por concepto de este proceso.

Hombre, con 1.62 cabello rizado, ojos castaño oscuro, piel morena.

CARGOS IMPUTADOS

La Fiscalía imputó a SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA, los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES en CONCURSO HETEROGENEO con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, en calidad de copartícipe, de conformidad a lo normado en los artículos 103, 104 Numeral 2, 239, 240 inciso 2, 241 Numeral 10, artículo 27, 31 y 58 Numeral 10 del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 23 de mayo de 2011, ante el Juzgado 30 penal municipal con funciones de control de garantías, se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva.

La delegada de la Fiscalía, formuló la acusación en audiencia pertinente, en contra de SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES en CONCURSO HETEROGENEO con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, en calidad de coautor partícipe.

En su presentación del caso, en el juicio oral, el representante del ente de investigación, afirmó que pretendía demostrar con las pruebas que se debatirían en esa audiencia, que el acusado VILLERO SOLIPA había participado en los ilícitos a él imputados, teniendo como tarea la conducción del vehículo para permitir la huida del lugar de los acontecimientos.

A su vez la defensa, señaló que desvirtuaría la acusación de la Fiscalía, demostrando que su representado nunca participó en el reato endilgado, y que fue involucrado solo por un testigo de cargo que resulta sospechoso y mentiroso.

La audiencia preparatoria se llevó a cabo el 27 de septiembre de 2011, y el juicio oral se llevó a cabo en las siguientes fechas: 21 de octubre de 2011, 9 de diciembre de 2011, 17 de febrero de 2012, 30 de marzo de 2012, 24 de julio de 2012.

Handwritten marks and signatures in the top right corner, including a large '4' and some illegible scribbles.

CONSIDERACIONES

El Juzgado es el competente de acuerdo con las facultades legales, para dictar la sentencia; y, no se advierte la violación de las garantías fundamentales del procesado.

Conforme al imperativo mandato establecido en el inciso primero del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para emitir fallo condenatorio se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

En su presentación del caso en el juicio oral, previo relato de lo acontecido, el delegado de la Fiscalía, afirmó que probaría más allá de toda duda los hechos de la acusación, es decir, la materialidad y la responsabilidad del procesado, con las estipulaciones, testimonios y demás pruebas que se debatirían en el juicio y que darían cuenta de la participación de VILLERO SOLIPA en el reato endilgado, que dio lugar a que se emitiera orden de captura en su contra, hecho que se materializó y por el cual se encuentra privado de la libertad y recluso en la cárcel nacional La Modelo, probándose que SEFERINO ANTONIO fue la persona destinada para conducir el vehículo que permitiría la huida del lugar de los involucrados, una vez perpetrado el hurto en el edificio Valdés.

La defensa del procesado expuso su teoría del caso señalando que la acusación sobre la responsabilidad de su defendido está fundada en un testimonio dudoso, proveniente del señor JOSÉ DANIEL CERDA GÓMEZ el cual no tiene fundamento alguno, por lo tanto no se le puede endilgar a su prohijado conducta delictiva, pues repite el señor VILLERO SOLIPA no participó en la ocurrencia de estos hechos, más aún cuando solo una persona de los cinco participantes restantes lo involucra en los acontecimientos investigados, es por ello que deprecia la inocencia del imputado y solicita sentencia absolutoria.

Las partes dieron como hechos probados - estipulaciones- **1.** El hecho consistente en que el occiso se identificaba en vida como URIEL DE JESUS MARIN RAMIREZ, con cedula de ciudadanía número 71.991.846 de Caramanta (Antioquia), nacido el 25 de diciembre de 1967 en Caramanta (Antioquia), **2.** El hecho consistente en que se realizó por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal un análisis de piloscopy de varios cabellos y elementos filamentosos hallados dentro del embalaje a la altura de las extremidades inferiores del cuerpo de la víctima URIEL DE JESUS MARIN RAMIREZ, cuya conclusión fue : "se realizaron observaciones macroscópicas y microscópicas de las muestras ·1, ·2, ·3 tomadas EV-06, hallados dentro del embalaje a la altura de las extremidades inferiores, encontrando que corresponde a pelos de origen humano, sin bulbo, **3.** Informe de vigilancia, **4.** Hecho consistente en que el policía ANDRES FELIPE RESTREPO, le incautó al señor JOSE DANIEL CERDA GOMEZ, en la calle 19 No 5-51 los siguientes elementos: una billetera de color gris logotipo nilse y en su interior documentos varios entre ellos una licencia de conducción y una cedula de ciudadanía todos a nombre del señor JOSE DANIEL CERDA GOMEZ No 77.173.339 de Valledupar, **5.** Hecho consistente en que el señor JOSE DANIEL CERDA GOMEZ, identificado con CC. No 77.173.339 fue capturado en la avenida calle 19 No 5-51 el 28 de marzo de 2010 a las 10:00 pm., **6.** Hecho consistente en que el día 29 de marzo de 2010, se realizó la inspección técnica a cadáver del señor URIEL DE JESUS MARIN RAMIREZ, y del lugar de los hechos la cual se

realizó en la venida 19 No 5-51 en el edificio Valdés , se estipula todo el desarrollo de la diligencia que quedó consignada en el acta correspondiente que se anexa y a la cual se le dará lectura correspondiente, **7.** Hecho consistente en que el día 28 de marzo de 2010 a las 22:00 horas, el oficial MIYER GILBERTO FONSECA VARGAS por solicitud de la central de radio de la policía se desplazó al hotel Bacatá, ubicado en la calle 19 con carrera 5 en donde encontró varias personas quienes lo llamaron desde un establecimiento comercial de razón social sándwich y coffe shop en el que el señor CARLOS GUILLERMO LOPEZ AREVALO supervisor de vigilancia de la empresa holding security le informó haber escuchado un disparo en el edificio Valdés y que al asomarse, vio que en ese edificio arrastraron un cuerpo hacia el interior y de inmediato cerraron la reja, el oficial golpeó en la puerta del citado edificio en el que por una ventanilla de la reja observó que un ciudadano con vestido de vigilante que se acomodó la corbata de un uniforme de vigilancia dentro del edificio, razón por la cual el policial le requirió abriera la reja lo que en efecto hizo después de un rato, identificándose con la cedula de ciudadanía numero 71.991.846 de Caramanta - Antioquia, a nombre de URIEL DE JESUS MARIN RAMIREZ, esta persona le manifestó al oficial que era el vigilante de la empresa TECNOCOL y que se encontraba custodiando el edificio Valdés y que se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas. El oficial ingresó al edificio con varios patrulleros hallando en un cuarto de enseguida de la recepción con la puerta abierta y al ingresar observaron a un ciudadano tendido en el piso amarrado de pies y manos y sin signos vitales, el ciudadano que les abrió la puerta y se identificó con la cedula de URIEL DE JESUS MARIN RAMIREZ, se desmayó siendo auxiliado por los demás policiales quienes llamaron a una ambulancia prestándole primeros auxilios haciéndole entrega a la autoridad policial de un bolso tipo canguro en el que habían documentos varios a nombre de JOSE DANIEL CERDA GOMEZ identificado con la cc No 77.173.339 de Valledupar, y que esos documentos correspondían en realidad al ciudadano que abrió la reja. Al lugar de los hechos, hizo presencia el señor JORGE ALBERTO MARTINEZ BELTRAN identificado con cedula de ciudadanía No 286.233 jefe de operaciones de vigilancia del edificio quien luego de observar al occiso lo identificó como URIEL DE JESUS MARIN RAMIREZ. Se recolectaron dos celulares uno de propiedad del occiso y otro de propiedad del señor JOSE DANIEL CERDA GOMEZ, **8.** El hecho consistente en que el día 29 de marzo de 2010, la funcionaria OLIVA GASPAR TOVAR realizó el bosquejo topográfico FPJ 16 del lugar de los hechos en el que aparece la recepción, las oficinas el cuarto donde apareció muerto el señor URIEL DE JESUS MARIN RAMIREZ, y los ascensores, **9.** Hecho consistente en que el señor SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA se identifica plenamente con la CC. No 70.529.806 de arboletes (Antioquia), nacido el día 8 de noviembre de 1981 en Mutatá (Antioquia), de 1.62 de estatura, **10.** El hecho consistente en que el señor SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA, identificado con cedula de ciudadanía 70.529.806, NO tiene permiso para porte de armas de fuego.

Las pruebas testimoniales que fueron legalmente aducidas por la Fiscalía, aprobadas por la defensa del procesado, admitidas y practicadas en el juicio oral, lo fueron en primer lugar, el testimonio de JOSÉ DANIEL CERDA GÓMEZ, quien relata los hechos acaecidos el día 28 de marzo de 2010, en donde relaciona que desde días atrás al momento de los acontecimientos ya habían planeado realizar el hurto en el edificio Valdés en ese entonces no participó el hoy imputado VILLERO SOLIPA agrega que para ese momento solo estaban de acuerdo JORGE ELIECER FLOREZ

6
32
70
27

MARTINEZ, HENRY ROCHA VARGAS, GLEGOR SEGURA PATERNINA, JOSE RENE TOVAR ÑUSTEZ y él - CERDA GOMEZ-, que en esos primeros intentos se movilizaron en dos motocicletas pero que por factores externos no lograron su cometido delictivo, añade que para el siguiente acuerdo de hurtar el dinero existente en esta edificación ya mencionada sí solicitaron la colaboración de SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA alias "toño", a quien conoció días antes a través de Jorge Eliecer Flórez Martínez, quien los presentó, siendo en el taller donde se concretó la participación de este; persona que aceptó intervenir en estos hechos y que aunque ya sabía de lo que se iba a realizar fue allí, en ese momento, en donde se estableció claramente que el trabajo que este desempeñaría sería el de transportar en un automóvil a todos los participantes hasta el lugar de los hechos y esperarlos una vez hubiese culminado el hurto para conducirlos de regreso y repartir el botín en partes iguales, pone en conocimiento como el día de los hechos VILLERO SOLIPA llega a recogerlos en un carro "plateado" "como color oro" el cual se lo habían dejado para reparar, así que paso a recoger al señor JOSE RENE TOVAR ÑUSTEZ, JORGE ELIECER FLOREZ y a CERDA GOMEZ posteriormente arribaron hasta el trabajo del señor GLEGOR SEGURA PATERNINA y lo recogieron cerca de las ocho u ocho y media de la noche, se tiene que el señor HENRY ROCHA VARGAS se movilizaba en motocicleta, agrega el testigo que el acuerdo también se realizó dentro del vehículo durante el trayecto recorrido para llegar al lugar de los hechos, una vez en el edificio Valdés el señor ANTONIO VILLERO se quedó con JORGE ELIECER FLOREZ MARTINEZ Y GLEGOR SEGURA PATERNINA y los que entraron a la edificación fue CERDA GOMEZ y JOSE RENE TOVAR ÑUSTEZ. Finalmente indica que una vez se vieron "atrapados", el señor JOSE RENE TOVAR ÑUSTEZ se comunicó con los que estaban afuera del edificio en el vehículo es decir con ANTONIO VILLERO SOLIPA, GLEGOR SEGURA PATERNINA y JORGE ELIECER FLOREZ MARTINEZ, y puso en conocimiento que no habían podido realizar el hurto y que se fueran de allí, posteriormente afirma el testigo que fue informado por FLOREZ MARTINEZ que a JOSE RENE TOVAR ÑUSTEZ sí lo alcanzaron a recoger después de haber huido del lugar de los hechos.

El testigo hace referencia que desde el mes de diciembre de 2009, residía en el mismo apartamento con los señores JOSE RENE TOVAR ÑUSTEZ, GLEGOR SEGURA PATERNINA, JORGE ELIECER FLOREZ MARTINEZ, razón por la cual se enteró del plan delictivo que gestaban para ese momento el señor FLOREZ MARTINEZ y HENRY ROCHA. Reconoció y señaló en el juicio a ANTONIO VILLERO SOLIPA, como uno de los sujetos que el día de los acontecimientos y en el lugar donde sucedieron, participó y conocía de los hechos que se iban a ejecutar concernientes en el hurto de un dinero aproximadamente de \$230.000.000, que se encontraba en una oficina del edificio Valdés, y por tanto el trabajo que éste desempeñaría sería el de transportar a los demás compañeros que acordaron realizar el ilícito, hace énfasis en que el sí sabía de los hechos al punto de dejarlos cerca del lugar y de advertir que los esperaba para recogerlos una vez perpetrado el delito.

Finalmente, hace referencia que una vez en la cárcel fue visitado por los señores JORGE ELIECER FLOREZ Y POR GLEGOR SEGURA PATERNINA quienes lo amenazaron en el sentido de que no hablara o de lo contrario le harían daño a su esposa, de otra parte refiere que su esposa puso en conocimiento que también fue visitada por los ya mencionados y por el señor ANTONIO VILLERO SOLIPA alias "Toño" para prometerle colaboración con el fin de ayudar a CERDA GOMEZ a salir de la cárcel.

7
M
20
24

ROSA MARIA PEREZ ROBAYO, era la esposa del hoy occiso URIEL DE JESUS MARIN RAMIREZ, pone en conocimiento que su esposo salió muy temprano de la casa esto es cerca de las cinco y media de la mañana, dirigiéndose a su lugar de trabajo clínica - consultorios PALERMO, sin embargo, su esposo le puso en conocimiento a través de una llamada celular que el supervisor Henry del cual no recuerda el apellido dispuso que se lo llevaran a cubrir un turno en el edificio Valdés, donde finalmente ocurrió el deceso de su compañero. Se lee la entrevista realizada el 29 de marzo de 2010 y la testigo ratifica lo allí consignado.

Declaró JENNY PATRICIA URREA MARTINEZ, (esposa de JOSE DANIEL CERDA GOMEZ), quien sobre los hechos señaló que para el día 28 de marzo de 2010 tenía entendido que su esposo se iba a reunir con JORGE ELIECER FLOREZ, HENRY ROCHA, JOSE RENE TOVAR ÑUSTEZ, posteriormente después de los hechos se enteró que con ellos había ido el señor "toño" es decir ANTONIO VILLERO SOLIPA y GLEGOR SEGURA PATERNIANA, pone en conocimiento que para ese momento de los hechos ella no vivía con su esposo que el señor CERDA GOMEZ residida en el mismo apartamento con los señores JORGE ELIECER FLOREZ, JOSE RENE TOVAR ÑUSTEZ, GLEGOR SEGURA PATERNINA.

Añade que para el mismo domingo en que acaecieron los hechos, desconocía la diligencia que iban a realizar y que de forma posterior por boca de los mismos participantes se enteró del hurto que se planeó realizar y de que el señor JOSE RENE TOVAR ÑUSTEZ disparó el arma, así mismo que el señor "TOÑO" prestaría un vehículo y transportaría a los demás participantes hasta el lugar de los hechos; pone en conocimiento que antes de los hechos no conocía al señor "TOÑO" que lo vio como tres veces después de los acontecimientos, describe las tres veces así: la primera cuando fueron los señores JORGE ELIECER FLOREZ, GLEGOR SEGURA y ANTONIO VILLERO SOLIPA hasta su casa le ofrecieron una cerveza y como venían en un carro fueron a un bar y hablaron de la captura de JOSE DANIEL CERDA, mencionaron lo sucedido y prometieron que le iban ayudar a su esposo, la segunda vez lo vio en el taller de VILLERO SOLIPA ya que fue a acompañar a la esposa de JORGE ELIECER FLOREZ y la tercera oportunidad ocurrió cuando tenía que encontrarse con JORGE ELIECER FLOREZ ya que este le entregaría un dinero para que fuera a visitar a su esposo.

ANDRES FELIPE RESTREPO DAZA, miembro de la policía nacional quien ingresó al lugar de los hechos la noche de marras ratificando aquello que se tiene en el informe policial informe en casos de captura en flagrancia, agrega que observó por las cámaras en el monitor que había otra persona que se está escapando, tanto así que de forma posterior se activa la alarma del parqueadero APARCAR, no lográndose la captura del mencionado sujeto.

Dra. CLAUDIA MARCELA FIGUEROA, medica del Instituto Nacional de Medicina Legal, aduce que para el 29 de marzo de 2010 se desempeñaba en el grupo de patología, describe los hallazgos observados en el cuerpo del occiso "...cadáver de un hombre adulto, vestido con ataduras en muñecas y tobillos que dejaron surcos de presión de características macroscópicas vitales y con una herida por proyectil de arma de fuego tipo orificio de entrada en cara anterior del hemitorax derecho con respectivas perforaciones en las prendas que cubren el torax. Internamente la herida del torax está seguida de un

trayecto de lesiones que comprometen tejidos blandos, corazón, pulmón izquierdo y costilla izquierda hasta terminar en un proyectil metálico alojado en los tejidos blandos del lado izquierdo de la espalda" Se incorpora el documento: Evidencia No 1.

DARIO AVILA CALDAS- investigador CTI-, Describe las labores investigativas realizadas, se verificó dirección de residencia del imputado la cual coincidía con la señalada en entrevista anterior, fue capturado en un taller de mecánica lugar en el cual se le leyeron los derechos del capturado, para el momento refiere que el señor VILLERO SOLIPA se encontraba saliendo del taller, de igual forma se solicitó a la Registraduría Nacional Del Estado Civil la cartilla decadactilar, se realizaron gestiones propias para determinar si tenía permiso para el porte de armas y se estableció que no era portador de esta autorización de autoridad competente, manifiesta que entrevistó al señor JOSE DANIEL CERDA GOMEZ y a la señora YENY PATRICIA URREA estableciéndose que participaron cinco personas entre ellos SEFERINO, CERDA, GLEGOR, sin recordar más datos, se obtuvo información acerca de la visita realizada por GLEGOR SEGURA y otra persona que no recuerda al señor CERDA GOMEZ quien se encontraba privado de la libertad en la cárcel Nacional La Modelo, quienes según JOSÉ DANIEL fueron para indicarle que se quedara callado y para amenazarlo; entre otras labores realizadas por el investigador se dirigió al lugar de lo ocurrido había quedado registrado en un video, el cual al parecer fue enviado al almacén de evidencia, se verificó lo acontecido las personas participantes, los que irrumpieron en el lugar, como aquellas personas que esperaban a las afueras en el vehículo conducido por el hoy procesado, de igual forma se determinó que la motocicleta era de uno de los participantes, así las cosas finalmente se corroboró la intervención de JOSE RENE TOVAR ÑUSTEZ, HENRY ROCHA VARGAS, JORGE ELIECER FLORES, GLEGOR SEGURA PATERNINA, ANTONIO VILLERO y el señor JOSE DANIEL CERDA GOMEZ.

Se presentó en juicio a JOSE DANIEL CERDA GOMEZ, quien ratificó la forma como se presentaron los hechos y advierte que quienes participaron fueron seis personas JOSE RENE TOVAR ÑUSTEZ, HENRY ROCHA VARGAS, JORGE ELIECER FLORES, GLEGOR SEGURA PATERNINA, él JOSE DANIEL CERDA GOMEZ y ANTONIO VILLERO SOLIPA quien se encargó de prestar el vehículo y transportar a los demás compañeros hasta el lugar donde se perpetraría el hurto así mismo recogerlos una vez se hubiese cumplido con el cometido delictivo, así mismo se dejó claro que antes de la ocurrencia de estos hechos cinco de los ya mencionados sin la comparecencia de VILLERO SOLIPA ya habían intentado ingresar a l edificio Valdés con el mismo propósito de hurtar el dinero que se encontraba en una de las oficinas de esta edificación, para esas otras ocasiones se transportaron en dos motocicletas.

Se escuchó al señor ELMER ANDRES LOZANO, compañero de trabajo en mecánica de ANTONIO VILLERO SOLIPA, quien advirtió sobre los horarios de atención y refirió que de lunes a viernes se laboraba de ocho de la mañana a seis de la tarde y que los sábados el horario comprendía de ocho a una o dos de la tarde y que los domingos no laboraban, añadió que la única persona que manejaba llaves de este lugar - taller- era el administrador señor Hernando Hincapié, añadió que no tenían permiso para llevarse los carros que dejaban para reparación, sin embargo, explicó que sí podían sacarlos para hacer las pruebas correspondientes, y

67/24
73
26

que no puede referirse a la totalidad de los carros que habían aquel día de los hechos o el fin de semana, por cuanto al taller entraban demasiados vehículos, indicó que el administrador no delegaba funciones y que ANTONIO VILLERO SOLIPA era el mecánico principal, contando además con dos ayudantes.

Declaró GLEGOR JOSE SEGURA PATERNINA, (aceptó cargos), quien refiere que conoció a ANTONIO VILLERO SOLIPA después de la ocurrencia de los hechos, por cuanto ingresó a trabajar con él en el taller por recomendación del señor JOSE DANIEL CERDA GOMEZ, afirma que aceptó la participación pero que se fue de "pegado", asevera que en el hurto participaron seis personas incluyéndose, las identificó como JOSE RENE TOVAR ÑUSTEZ, JORGE ELIECER FLORES, JOSE DANIEL CERDA GOMEZ, HENRY ROCHA VARGAS y el CHOFER últimos dos mencionados de los cuales señaló no los conocía, indica que no se reunió con nadie porque se encontraba trabajando, que lo llamó al celular JORGE ELIECER FLOREZ para que lo acompañara al centro sin conocer exactamente que era lo que iban a hacer recogiendo en el barrio San Antonio.

Afirma que sí visitó en dos oportunidades a CERDA GOMEZ a la cárcel y que el motivo de tal visita era para decirle que contaba con su apoyo. Así mismo advirtió que frente a la declaración escrita en donde refiere que el señor CERDA GOMEZ "es una persona peligrosa, que ni su familia lo quiere, es tomador y consume vicios, es mentiroso y no es de confiar, a mí llevaron ese día como "gancho ciego" no sabía a que iba y me arrepiento de haberlo conocido.", que en efecto sí lo vio consumiendo droga y que era tomador de licor y algo mujeriego.

Señala que el día de los hechos lo recogieron en un carro y que no le vio la cara al chofer, refirió textualmente: "no lo vi bien", "de pronto" lo vi mas claro en su piel y mas alto, sin embargo, indicó que este chofer en ningún momento se bajo del carro.

Añade que él se encontraba en la parte de atrás del vehículo y que por tal razón no vio bien al chofer y no distinguía al copiloto, no sabía quien era esta persona. Refiere que ANTONIO VILLERO SOLIPA no participó ya que de lo contrario lo habría reconocido cuando entró a trabajar con este en el taller.

Rindió testimonio igualmente, ANTONIO VILLERO SOLIPA - imputado, afirma que su único problema fue haber recibido a GLEGOR SEGURA PATERNINA en su taller, dice que conoció a CERDA GOMEZ por cuanto este llevó un carro a arreglar debiendo entregarle el carro a una persona llamada "paulino", sobre el día de los hechos esto es el 28 de marzo de 2010, no recuerda que hizo, añade que normalmente los domingos juega fútbol o ve televisión con sus hijos, no recuerda haber visto en su taller un carro color "oro", indicó que posiblemente el señor JOSE DANIEL CERDA lo involucró en virtud de no haberle prestado un dinero.

Esta última teoría fue fundamento de la defensa, y se orientó la consideración hacia un posible resentimiento de parte de CERDA GOMEZ hacia SEFERINO ANTONIO en virtud de la negativa en el préstamo de un dinero que requería, sin embargo, este argumento no encuentra respaldo probatorio y el despacho no halla esa razón de peso para que JOSE DANIEL CERDA involucre a VILLERO SOLIPA en los hechos donde resultó muerto el señor URIEL DE JESUS MARIN RAMIREZ, contrario a lo anterior se tiene que JOSE DANIEL CERDA fue el único capturado en flagrancia y

07/10
Handwritten signature and initials

conocía como se organizó el hurto y las personas directamente involucradas, ninguno de los testigos con sus versiones pudieron derribar la teoría probada por la fiscalía, pues sus declaraciones no condujeron a enfocar la participación en otra persona que no fuera VILLERO SOLIPA.

Dentro de la misma declaración de SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA, este aduce que conoció a GLEGOR SEGURA PATERNINA porque CERDA GOMEZ lo llamó desde la cárcel y lo recomendó para trabajar en el taller por ser "paisanos" por cuanto se encontraba desempleado, afirma que desconocía los hechos en los que participó GLEGOR SEGURA, manifestó no conocerlo de mucho tiempo, advierte que otro favor que le pidió CERDA GOMEZ, fue que le prestara un dinero, de cuatro a seis millones de pesos, a lo cual le dijo que no, indica que CERDA le comentó que el préstamo era por motivo de encontrarse preso, advierte finalmente que pese a conocerse hacia muy poco, presume le pidió este favor por ser "paisanos".

Advierte conocer a HENRY ROCHA porque un día pasó por el taller en la motocicleta y que GLEGOR SEGURA le señaló que "él era Henry" pero que personalmente nunca lo vio. Afirma no conocer a JORGE ELIECER FLOREZ ni a JOSE RENE TOVAR ÑUSTEZ.

En el mismo sentido declaró ANA GREGORIA FLOREZ VALENCIA, esposa del imputado, donde refiere que el señor VILLERO SOLIPA siempre compartía con su familia los domingos, que juega fútbol hasta tarde, que no manejaba llaves del taller, relata el horario de trabajo de su esposo, indica conocer a Glegor Segura por cuanto este trabajaba en el taller con su compañero, afirma no recordar si hubo algún domingo en que no compartiera con su familia.

Entre otras pruebas, tenemos, el testimonio de HENRY ROCHA, detenido con posterioridad a la audiencia preparatoria, aduce que aceptó cargos por engaño e intimidación, además de haber sido acosado, circunstancias que lo llevaron a esta aceptación. Conoce los hechos por cuanto fue llamado por el jefe de operaciones de la empresa y por la fiscalía.

Advierte conocer a JORGE ELIECER FLOREZ MARTINEZ, porque fue compañero en la empresa, desempeñándose como mensajero, dice no tuvo conocimiento de las personas que participaron en los hechos en razón a que no estuvo en el lugar de los hechos. Dice no conocer a ANTONIO VILLERO SOLIPA. Afirma no compartía con Flórez Martínez, ya que para la fecha de los hechos no trabajaba ya en la empresa.

Dice que se desempeñaba como supervisor de seguridad, y como parte de sus funciones estaba pendiente del personal, aduce que los uniformes los manejaba JESUS MARTIN BELTRAN. Añade haber laborado para la empresa de seguridad hasta el 25 de septiembre de 2011 ya que tenía seguimientos de noche y que no puso tales anomalías en conocimiento de la autoridad por miedo.

Declaró igualmente JOSE RENE TOVAR ÑUSTEZ, (aceptó cargos), quien manifestó que el día de los hechos participaron seis personas, los señores JOSE DANIEL CERDA GOMEZ, GREGOR SEGURA, el SUPERVISOR, EL SEÑOR FLOREZ Y "EL OPITA".

Indica que no recuerda el vehículo en el cual se transportaron, rememora que a el conductor le decían el "opita", quien era de contextura gruesa y

alto, sin embargo, no conoció a alias "el opita", lo describe porque lo vio cuando llegó a recogerlos, recuerda que era de contextura gruesa, alto de piel trigueña, es decir más "morenito" que él mismo"; indicó desconocer el nombre de quien se apodaba el "opita", alega que no se reunió con nadie porque vivían en el mismo apartamento, dice que el señor FLOREZ le dijo que lo acompañara a hacer una "vuelta", desconociendo el fin de la misma (versión similar a la de Glegor Segura), indicó que conocía personalmente a FLOREZ, a CERDA GOMEZ y a GLEGOR SEGURA, desconociendo a las otras dos personas, agrega compartir apartamento con los anteriormente mencionados, sostuvo que CERDA GOMEZ era soltero y no conoce a YENY PATRICIA URREA, tampoco conoce al señor ANTONIO VILLERO SOLIPA como tampoco el taller Mitsumotor donde laboraba el imputado.

Agrega que recuerda los delitos imputados homicidio, porte ilegal de armas y hurto a título de coautor, pero no conoce, ni se acuerda la explicación que la autoridad le dio sobre la coautoría, dice que no conocía nada de los hechos que se iban a perpetrar, no hubo planeación porque vivían en el apartamento y que desconoce quienes se allanaron a los cargos, finalmente advierte que el día de los hechos el chofer se bajó del carro y arrojó una piedra a la ventana, sin saber para que realizó esta acción, agrega que al abrirla observó al chofer describiéndolo como alto y de contextura gruesa.

Una vez concluido el debate probatorio, se dio paso a los alegatos de conclusión, y en turno la fiscalía consideró que ésta se comprometió a que en el juicio público demostraría más allá de toda duda que VILLERO SOLIPA es responsable como coautor de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD TENTADO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, además se determinó que hubo división de tareas; la materialidad de los delitos se probó con los testimonios recaudados más aún cuando JOSE DANIEL CERDA GOMEZ ilustró de manera exacta como se reunieron todos los coparticipes, se distribuyeron las labores para llevar a cabo el hurto de los \$230.000.000, estando entre estas personas SEFERINO ANTONIO VILLERO, donde su participación se encaminó a la consecución del vehículo que llevaría a los participantes hasta el lugar donde realizarían el delito y posterior a su perpetración los transportaría nuevamente para huir del lugar, soporta igualmente su teoría con el testimonio de YENY PATRICIA URREA - esposa de CERDA GOMEZ - donde se tiene que a ella le consta de la reunión en la cual se planeó el hurto y que por los mismos participantes se enteró que ANTONIO VILLERO sí había hecho parte de la comisión de delito, pues fue quien aportó el carro y lo conducía, de otra parte no cuenta con permiso para portar armas de fuego y quedó probada la muerte de URIEL DE JESUS MARIN RAMIREZ.

Arguyó igualmente que se cuenta con el testimonio de SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA y del señor TOVAR ÑUSTEZ, último testigo que de manera extraña parece no recordar nada con respecto a la persona que se encuentra procesada, concluyendo que es lógico que tenía que desvirtuar la intervención del señor SEFERINO ya que lo que se endilga es la coparticipación. Por lo anterior solicita se dicte sentencia condenatoria en contra de SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA.

La representante de la víctima, inició su alegato solicitando también sentencia condenatoria en contra del acusado, coadyuva los argumentos

Fiscalía
Comite
Participes
2011-03-21

120
A
M
20

de la fiscalía ya que se probó mas allá de toda duda que SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA cometió los delitos ya conocidos, pues las pruebas practicadas establecen su responsabilidad penal en calidad de coautoría impropia, ya que este facilitó el traslado de las otras personas participes en los hechos, actuando con división de trabajo y medió el acuerdo común para la realización de la conducta punible; de las pruebas recaudadas tiene relevancia el testimonio del señor JOSE DANIEL CERDA GOMEZ y el testimonio de YENI PATRICIA URREA, quienes manifestaron que ANTONIO VILLERO sí se reunió para planear el ilícito concerniente en apoderarse del dinero que se encontraba en el edificio Valdés, aduce que se deben garantizar los derechos de la víctima y atención a los principios de verdad, justicia y reparación.

En turno para alegatos la defensora del procesado, señaló que para condenar debe estar probada la materialidad de la conducta y la responsabilidad de su defendido y existir el conocimiento mas allá de toda duda acerca del delito y no solo de este sino de la responsabilidad del acusado, fundándose en el medio de conocimiento aportado y en las pruebas testimoniales. Añade que cuatro de los implicados que aceptaron cargos, solo uno de ellos se convirtió en testigo de cargo en contra de su defendido, testigo que resulta mentiroso, sospechoso de acuerdo a lo debatido; trae a colación los interrogatorios del testigo CERDA GOMEZ, en donde en la primera referencia solo menciona a tres personas, luego refiere en segunda oportunidad que los iba a recoger un señor de nombre "toño" y que en la tercera y última declaración señala con nombre propio a las seis personas que participaron en la comisión de los delitos incluyendo a su representado con identificación completa; se preguntó la defensa en su intervención si el testigo de cargo estaba buscando un beneficio por información mas completa, o si sería que era enemigo de los demás participantes porque los testigos excluyen a su defendido de la ejecución de los hechos, afirma que YENY PATRICIA URREA es testigo de oídas en virtud de que en la primera declaración no nombra a su defendido pues para su concepto el día del interrogatorio la fiscalía induce la respuesta de la señora testigo y vincula al señor VILLERO SOLIPA, concluye que los únicos dos testigos de cargo se han contradicho en todas sus versiones.

En atención del testimonio de GLEGLOR SEGURA PATERNINA, a quien conoció su cliente con posterioridad a los hechos, afirma que no halla motivos que permitan justificar por qué no lo vinculó a la investigación, frente al testimonio de ANDRES LOZANO adujo que nunca se podían sacar carros del taller y mucho menos un sábado cuando el horario laboral señalado era hasta el medio día, además enfatizó que quien manejaba las llaves del taller era el administrador del mismo. En cuanto al testimonio del señor TOVAR ÑUSTEZ quien manifestó que el conductor era alto y de contextura gruesa, enfatiza que la descripción dada por el testigo no corresponde a la del señor VILLERO SOLIPA, por lo tanto los testimonios todos apuntan a la inocencia de su representado, pues los únicos dos que lo inculpan son altamente sospechosos y mentirosos.

Por las razones anteriores, solicita que se declare la inocencia de su representado; se declare que no tuvo participación en estos hechos y que por tanto la sentencia que se profiera dentro de esta audiencia sea absolutoria en favor de su defendido ANTONIO VILLERO SOLIPA.

En la controversia, la delegada de la fiscalía reitera la sentencia condenatoria, porque advierte que en efecto, qué motivos tendrían los

704
40
03

testigos para negar la participación de VILLERO SOLIPA en los hechos que dieron origen a la investigación, cuando se sabe que no se necesita ser acaudalado para intimidar a un testigo, le extraña el comentario de la defensa, porque en cambio sí se necesita que la fiscalía pierda su rumbo para ofrecerle a unos testigos beneficios que no corresponden, pues CERDA GOMEZ es un testigo que aceptó cargos desde el principio, y quien por ley ya goza de unos beneficios, sin que la fiscalía pueda ofrecerle otro tipo de beneficio, por ello extraña a la funcionaria que la defensa, siquiera sugiera que la fiscalía de alguna manera obtuvo o preparó testimonios falsos, induciéndolos a decir nombres propios, indica la representante de la fiscalía que el señor CERDA GOMEZ aceptó cargos desde la imputación, esto ya persé significa un temor en todo lo que a la pena se refiere, agrega que si el testigo incurrió en algún tipo de imprecisión en cuanto a las entrevistas que se le soportaran o se le aportaran como elementos materiales de prueba bien las pudo haber corregido en su tercera intervención o "salida" como dice la defensa, aclarando que no significa que se trate de un testigo mentiroso y mucho menos un testigo preparado por la fiscalía; de igual forma frente al testimonio de Yeny Patricia dice que conoció directamente a los participantes por ello ni siquiera se considera que la fiscalía haya sido capaz de perder el rumbo de justicia, verdad y reparación y preparara a un testigo para que señale a una persona, indica que se debió advertir a cada uno de los testigos lo que compete al despacho entrar a valorar cada una de estas intervenciones.

La defensa refuto lo aducido por la fiscalía y advirtió que los testigos podrían haber sido mal informados, debido al cambio de versión, concluyendo que lo que finalmente solicita CERDA es que se le dé un beneficio, entonces puede determinarse que la pretensión del testigo era hacerse acreedor de este.

El Despacho estima que está demostrada la materialidad de las conductas juzgadas y la responsabilidad del acusado, delitos contra la vida el patrimonio económico y la seguridad pública cometidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que da cuenta el expediente, y por los cuales se dio inicio a esta investigación que ha llegado hasta un juicio con las formalidades de ley.

Cierto resulta que en la comisión del hecho participaron seis personas, pues se tiene dentro de la carpeta que cuatro de las personas participantes en los reatos endilgados ya fueron condenadas y que se encuentran justamente privadas de la libertad por allanarse a los cargos, lo que da cuenta de esta coautoría al punto que hacen alusión a la división del trabajo de cada una de ellas.

Los testimonios de cargo, del señor JOSE DANIEL CERDA GOMEZ y YENY PATRICIA URREA MARTINEZ, son creíbles y ofrecen un conocimiento más allá de toda duda sobre la materialidad de las conductas de Homicidio Agravado en concurso heterogéneo Hurto calificado y agravado en modalidad de tentativa en concurso con tráfico, fabricación y porte ilegal de armas de fuego o municiones respecto del procesado VILLERO SOLIPA y su responsabilidad, pues fueron vertidos en forma libre, espontánea, sin apremio y sin presión alguna dentro del desarrollo del juicio oral, siendo además evidente, que los demás testigos que advirtieron no conocer a SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA, no cuentan con una versión fuerte de los acontecimientos al punto incluso de desconocer los hechos por los cuales aceptaron cargos y de argüir situaciones que a todas luces para

14
269
W

este despacho no prestan credibilidad, como es el caso del testimonio del señor TOVAR ÑUSTEZ quien entre otras cosas manifiesta haber residido bajo el mismo techo con los demás participantes de hurto, sin embargo, en año y medio de compartir residencia no conocía los nombres de sus compañeros y desconocía relación familiar que podían tener cada uno de ellos.

Aún cuando la defensa en su intento de mantener la presunción de inocencia en cabeza de VILLERO SOLIPA, alegando que no estaba demostrada la materialidad del delito y menos su responsabilidad, el juzgado se aparta de su argumento, ya que valorando en conjunto las pruebas como la misma defensa lo solicitó reiteradamente y como la misma ley lo dispone, todos indican no conocer al conductor que conducía el día de marras el vehículo que los llevaría hasta el lugar donde perpetrarían el hurto, estos testigos afirman en aras de no involucrar a SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA que no conocían al conductor, sin embargo, estos mismos declarantes no advierten que NO haya sido VILLERO SOLIPA, pues en el caso del señor GLEGOR SEGURA PATERNINA este señala que quien manejaba el carro era mas alto y contextura robusta, sin decir fehacientemente que SEFERINO no participó, nótese como en su Intervención agregó que el procesado "no pudo haber sido" "porque al entrar a trabajar al taller lo hubiera reconocido", sin dejar pasar por alto que el testigo en la misma exposición revela que no vio al conductor porque este en ningún momento se bajó del carro, resultando extraño para este despacho las contradicciones en las que incurrió, pues éste añadió textualmente "...yo iba en la parte de atrás ... (pregunta el fiscal) ¿le vio la cara al señor? ...no, no yo iba en la parte de atrás..., cuando prendió la luz del carro cuando se bajaron las personas, allí fue que de pronto en un movimiento lo pude ver...de pronto, (pregunta el fiscal) ¿Qué acento tenía el conductor? .. no, no sabría decirle (pregunta el fiscal) ¿el no hablo? De hablar si, pero como íbamos atrás (pregunta el fiscal) ¿Quién iba de copiloto? No, no, lo distinguía; así las cosas las respuestas del testigo son inexactas y contradictorias, además en ningún momento hace una afirmación categórica que permita advertir que en efecto SEFERINO ANTONIO no era la persona que iba manejando este rodante; ahora indica la defensa que no había motivo alguno para que el testigo NO involucrara a su defendido, en este estadio procesal este estrado considera que SÍ hubo esa razón y fue precisamente que SEFERINO le dio trabajo al señor GLEGOR SEGURA muy a pesar de tener conocimiento que éste no sabía nada sobre la labor como mecánico. Y si bien la defensa considera el testimonio de JOSE DANIEL CERDA GOMEZ como mentiroso, pues lejos no se encuentra la declaración de GLEGOR SEGURA PATERNINA de este mismo calificativo.

Ahora bien, se tiene que CERDA GOMEZ y SEFERINO ANTONIO VILLERO no se conocían de mucho tiempo atrás y no tenían por tanto una amistad entrañable, entonces como se explica que éste recomiende a una persona (Glegor Segura), a sabiendas se repite que éste desconoce la tarea a desempeñar (mecánico) y más aún cuando se tiene según el procesado que la relación entre él y JOSE DANIEL se encontraba descompuesta porque el mismo VILLERO SOLIPA advierte que no le quiso prestar un dinero.

Nótese que SEGURA PATERNINA afirma que visitó en dos ocasiones a CERDA GOMEZ, quien estaba recluido en la modelo, para manifestarle su apoyo, a lo que CERDA GOMEZ aclara que el motivo de estas visitas fue para solicitarle que no hablara, sin embargo, tenemos que el mencionado

señor GLEGOR aceptó cargos, lo que deja por sentado que en efecto esta última razón fue la intención verdadera de GLEGOR SEGURA PATERNINA, y no la de brindarle y exponerle su apoyo, porque no entiende este estrado judicial por qué la solidaridad con JOSE DANIEL CERDA si nada tenían que ver supuestamente con los hechos que se les imputaron.

De otra parte en atención específica a aquello que manifestó el testigo TOVAR ÑUSTEZ, sobre quien iba manejando el vehículo era alias "el opita", se pregunta este despacho por qué en ninguna de las intervenciones de todos y cada uno de los que hicieron parte de este proceso e incluso de los ya llevados a cabo que culminaron con sentencias condenatorias se hace alusión a "alias el opita" y solo lo menciona TOVAR ÑUSTEZ, cuando conocido es que según la versión este participante también desconocía el delito que iban a cometer, recordemos que a la letra el testigo adujo "porque el señor Flórez me dijo que lo acompañara a hacer una vuelta"; entonces si JORGE ELIECER FLOREZ fue quien lo invitó y según las declaraciones recibidas este señor junto con Henry Rocha fueron los que planearon inicialmente el hurto, por qué estos no lo relaciona a alias el opita como aquel otro participante, concluye el despacho que "el opita" nunca existió, que por el contrario como lo permitió determinar el señor CERDA GOMEZ, quien prestó y manejó el vehículo fue SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA "TOÑO", a quien recordemos le quedaba accesible utilizar uno de los vehículos que tenía bajo su poder para el arreglo.

Es importante advertir que aunque la defensa trajo al señor ELMER ANDRES LOZANO, quien trabajo en el mismo taller con el procesado, para que ilustrara sobre el proceder para la atención al público, tenemos que indicar que si bien el horario era de lunes a viernes de ocho de la mañana a seis de la tarde y los sábados de ocho a una o dos de la tarde, este no era impedimento para sacar un carro del taller, pues el mismo testigo afirma que ellos tenían toda la disponibilidad sobre los rodantes para sacarlos y ensayarlos, lo que podría dar pie a inferir que si el hurto se perpetró un domingo, bien el carro pudo haber salido del taller el día sábado antes del cierre del establecimiento comercial, durante el tiempo de "prueba", y haber sido regresado el lunes siguiente del hurto después de abierto el taller también durante el periodo de "ensayo o prueba", es decir a cualquier hora dentro de la jornada laboral, no es el tema central a dilucidar.

El despacho le da absoluta credibilidad al testimonio de JOSE DANIEL CERDA GOMEZ, y en atención a los demás declarantes como son JOSE RENE TOVAR ÑUSTEZ, GLEGOR SEGURA PATERNINA y HENRY ROCHA, se observa que a pesar de la aceptación de cargos como coautores, los mismos se tornan ajenos a la participación dentro de los hechos investigados y hacen evidente el ocultamiento de su relación directa con los miembros colaboradores en este ilícito, dejando entrever que contrario a ello, sí se conocían y que aunque no tuvieran una estrecha relación de amistad algunos pocos con otros, sí tenían el acuerdo de hurtar el dinero conocido y realizaron la división de tareas que permitirían el éxito en su operación delictiva, no puede dejarse pasar por alto que JOSE DANIEL CERDA GOMEZ, JOSE RENE TOVAR ÑUSTEZ, GLEGOR SEGURA PATERNINA, Y JORGE ELIECER FLOREZ MARTINEZ compartían apartamento, hecho que ratifica por qué no hubo muchas reuniones entre los coparticipes, pues bien como el mismo testigo TOVAR ÑUSTEZ lo advirtió no se reunieron simplemente porque todos vivían en el mismo apartamento, relato que permite darle razón a lo advertido por CERDA GOMEZ en que una vez dentro del vehículo que manejaba VILLERO

VI
XIX
367

SOLIPA estos iban hablando del desarrollo del hurto que pretendían realizar, hasta llegar a reunirse con Glegor Segura, quien se encontraba trabajando.

La relación existente entre VILLERO SOLIPA y los demás participantes en los hechos acaecidos, la ratifica la señora Yeny Patricia Urrea Martínez, quien refiere que tres de los coparticipes la buscaron en su residencia para hablar de lo sucedido y de la forma que le iban a ayudar a CERDA GOMEZ, así que tenemos a ANTONIO VILLERO SOLIPA conocido por la testigo como "toño", GLEGOR SEGURA PATERNINA y JORGE ELIECER FLOREZ, así las cosas se refiere que los propios involucrados quienes para el momento no se encontraban inmersos en la investigación adujeron y pusieron en conocimiento la participación de VILLERO SOLIPA, tanto así que este acompañó a los dos involucrados mencionados para apoyar con su presencia la charla que se llevara a cabo inicialmente frente a la casa de la señora URREA MARTINEZ.

Así pues, los relatos coinciden en cuanto al número de sujetos que participaron en la comisión del delito, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas al proceso como ya se evaluaron, solo hay un testimonio que advierte que VILLERO SOLIPA no pudo haber participado en los hechos ya conocidos porque lo habría reconocido cuando entró a trabajar con él, y es el rendido por el señor GLEGOR SEGURA PATERNINA, los demás testigos HENRY ROCHA no conoce a ninguno de los involucrados solo admite distinguir a JORGE ELIECER FLOREZ porque trabajaron en la misma empresa, JOSE RENE ÑUSTEZ no desvirtúa la participación de SEFERINO ANTONIO indica no haber visto al chofer porque iba en la parte de atrás del vehículo, fundamenta su teoría en que "de pronto" lo vio mas alto, además cómo se explica que si vivía con las tres personas restantes que iban en el vehículo no conociera al copiloto; si por las demás declaraciones allegadas al plenario este estrado estableció que quienes iban en el carro era JOSE RENE TOVAR ÑUSTEZ, JORGE ELIECER FLOREZ, JOSE DANIEL CERDA GOMEZ, ANTONIO VILLERO SOLIPA (conductor) y él, así que este testimonio no presta credibilidad para el despacho.

Se debe mencionar aquí también, las estipulaciones que en efecto respalda el acaecer delictivo de la noche del 28 de marzo de 2010, durante el cual se cegó la vida del señor URIEL DE JESUS MARIN RAMIREZ, debido al impacto con proyectil de arma de fuego de la cual ninguno de los coautores tenía permiso para su porte, y donde lo inicialmente pretendido que era el hurto de la suma de \$230.000.000 de una de las oficinas del edificio Valdés quedó en el grado de tentativa.

Dando una respuesta a cada una de las partes y analizando en conjunto el material probatorio, se puede apreciar por este estrado que debe dispensarse credibilidad al testimonio del señor JOSE DANIEL CERDA GOMEZ, pese a que en su dicho advierte que se sintió afectado por la bebida que injirió pues su versión es clara, espontánea, hilada y guarda relación directa con los hechos, tanto es así que el despacho la considera superior en credibilidad a todas las demás, en primer lugar porque es la persona que da los detalles iniciales de lo acaecido toda vez que es capturado en flagrancia y admite su responsabilidad; también es la única persona que señala a los seis intervinientes con nombres y apellidos y guardando armonía y dirección con la situación fáctica, igualmente en su aporte no tiene que perder ni que ganar con ello, el declarante es la única persona que refiere los hechos con transparencia y admite su realización

36
49

contrario a los demás que precisan haberlos aceptado sin saber sobre su contenido circunstancial, al punto de expresar que su participación está en el "limbo".

En lo referente a las declaraciones de YENY PATRICIA URREA, DARIO AVILA CALDAS (Investigador del CTI) y CLAUDIA MARCELA FIGUEROA guardan relación con lo dicho por el declarante CERDA GOMEZ, y tienen la misma proyección tanto fáctica como probatoria.

En lo que tiene que ver con las declaraciones de GLEGOR JOSE SEGURA PATERNINA, JOSE RENE TOVAR ÑUSTEZ, HENRY ROCHA VARGAS, puede indicar este estrado que no tienen el mismo mérito probatorio en su apreciación de credibilidad, en consideración a que los relatos de estos testigos se tornan gaseosos, inestables, imprecisos pues en primer lugar, no son contundentes en su dicho, son vagas las posturas de cada uno de ellos, esquivas cuando ni siquiera saben en forma exacta los nombres de las personas que intervienen, tanto que una persona de mediano comportamiento y en una empresa como la que se hizo para cometer el ilícito tenían que inevitablemente saber quienes participaban, y no dejar en un sitio vacío los pormenores personales de quienes participaron y por ese motivo su credibilidad comienza a tener fisuras, posición que resulta contundentemente dominada por la versión de JOSE DANIEL CERDA GOMEZ, cuando este es preciso y enfático en su dicho; ahora, no puede esperarse de personas que se han allanado a los mismos hechos, que sobre estos no tengan precisión máxime si hubo tal aceptación; adicional a ello los datos personales y comportamentales anunciados por alguno o algunos de los procesados respecto del señor CERDA GOMEZ no le quitan el valor en la apreciación de esta prueba por su contundencia conceptual, en donde no duda en señalar al señor ANTONIO VILLERO SOLIPA como participe en cada un o de los hechos que llevaron a los punibles por lo que en este momento se le considera responsable.

En concreto, las pruebas aducidas legalmente por la fiscalía en el juicio y que no lograron sustentar la teoría del caso de la defensa, son suficientes para establecer que en efecto el señor SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA, sí participó activamente junto con cinco compañeros más en la comisión del delito a él imputado de HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA y EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por ser la persona que el día de marras se reunió, acordó, prestó y condujo el vehículo que transportaría a los demás coautores hasta el lugar de los hechos y de haber logrado su cometido inicial los llevaría de regreso, permitiendo la huida del lugar de los acontecimientos.

La teoría de la defensa de VILLERO SOLIPA no puede ser admitida por el juzgado por cuanto orientó su argumentación final a tratar de demostrar que el acusado no fue quien condujo el vehículo y por ende no estuvo el día ni en el lugar de los hechos, sin embargo, en su teoría del caso, planteó que su representado resultó involucrado por un testigo de cargo que resulta ser sospechoso y mentiroso, atando su argumento a varias intervenciones que para la togada son contradictorias, e intenta hacer notar una presunta animadversión que no cuenta con respaldo probatorio alguno; una vez valoradas por el Juzgado las intervenciones que hiciera el señor JOSE DANIEL CERDA GOMEZ este despacho concluye que la versión de éste versa siempre en el hurto que se pretendía realizar por seis

2/18
26/4/18
C

personas, y que si bien al principio no las mencionó en su totalidad encuentra esta omisión justificada en que CERDA GOMEZ esperaba colaboración de los demás participantes para salir posiblemente del "problema", pese a lo anterior en atención a las siguientes entrevistas por este rendidas siempre hubo una relación de los hechos coherentes, claros y precisos, los cuales no logró desvirtuar la defensa.

Las conductas punibles imputadas a SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA, esto es por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA en calidad de copartícipe fue ejecutada con conocimiento de los hechos, con voluntad, y es además violatoria de los bienes jurídicos de la VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA Y EL PATRIMONIO ECONÓMICO, por lo que están configurados los injustos imputados.

La materialidad y responsabilidad se acreditó con el Informe Pericial de Necropsia, en el que se estableció que se trata del cadáver de un hombre adulto, vestido, con ataduras en muñecas y tobillos que dejaron surcos de presión de características macroscópicas vitales y con una herida por proyectil de arma de fuego tipo orificio de entrada en cara anterior del hemitorax derecho con respectivas perforaciones en las prendas que cubren el torax. Internamente la herida del torax está seguida de un trayecto de lesiones que comprometen tejidos blandos, corazón, pulmón izquierdo y costilla izquierda hasta terminar en un proyectil metálico alojado en los tejidos blandos del lado izquierdo de la espalda.

El médico legista describe las lesiones de la siguiente manera:

1. orificio de entrada, herida de 0,5x0,5 cm de bordes regulares e invertidos con anillo de contusión excéntrico hacia la derecha ubicado a 43 cm del verte y a 3 cm de la línea media, en la región paraesternal derecha.
2. Se recupera un proyectil en hematoma de masa muscular profunda de región subescapular izquierda a 43 cm del vertex y a 12.5 cm de la línea media
3. Herida en piel y tejido subcutáneo de región paraesternal derecha, fractura conminuta del 5to cartílago costo esternal derecho, laceración horizontal de hoja anterior del pericardio, laceración de la auriculilla derecha, doble laceración vertical y en espejo de la porción ascendente del cayado aórtico, laceración de la pared anterior de la aurícula izquierda, laceración pulmonar izquierda, laceración del brónculo lobar inferior izquierdo, laceración en tunel hemorrágico del lóbulo pulmonar inferior izquierdo, desgarró de la pleura parietal posterior izquierda, fractura conminuta y posterior de la séptima de costilla, hematoma muscular en región subescapular izquierda y hallazgo de un proyectil. Concluye que falleció a causa de una herida por proyectil de arma de fuego en el torax, manera de la muerte violenta.

De la Inspección Técnica al cadáver FPJ- 10, realizada en la Avenida 19 N° 5- 51 Edificio Valdés, se tiene que al examen del cuerpo este se halla vestido con los pies y manos atadas con una cuerda sintética de color amarillo las que no se retiran, se observa un orificio en región Inframamaria derecha.

~~46~~ 19
46
~~36~~
63

Obra Informe Ejecutivo FPJ- 3, del que se advierte que según el informe del primer respondiente, al edificio VALDES, llegaron dos sujetos vestidos con uniforme de seguridad haciéndose pasar por supervisores, razón por la que el Señor MARIN RAMÍREZ URIEL DE JESUS, quien se desempeñaba como vigilante de turno, abre la puerta y permite el ingreso de los sujetos quienes le propinan un disparo ocasionándole la muerte, vecinos del edificio al oír el disparo dan aviso a la policía quien hace presencia en el lugar dando captura al señor JOSE DANIEL CERDA GÓMEZ, el sujeto que lo acompañaba emprende la huída sin ser posible su captura.

Se allegaron además otros elementos materiales probatorios entre ellos un informe de lofoscopia de Medicina Legal, cédula de ciudadanía del occiso, certificación de la Empresa de Seguridad Tecnocol Ltda. Relacionada con la vinculación del occiso, Informe de Policía de vigilancia de captura en flagrancia, inspección técnica a cadáver, actuación de primer respondiente, plano Topográfico, Informe de investigador de Laboratorio, Informe Afis de JOSE DANIEL CERDA Gómez, Registro Fotográfico de JOSE DANIEL CERDA, Entrevista se ROSA MARIA PEREZ ROBAYO esposa del occiso, Entrevista de MIYER GILBERTO FONSECA VARGAS, Entrevista de ANDRES FELIPE RESTREPO DAZA, Entrevista de ALIRIO DE JESÚS ROLDAN MARIN, Hoja de vida de JORGE ELIECER FLÓREZ, HOJA DE VIDA DE HENRY ROCHA VARGAS, Informe del investigador de campo, Consulta AFIS DE JORGE ELIECER FLÓREZ MARTÍNEZ y JOSE RENE TOVAR ÑUSTEZ y HENRY ROCHA VARGAS, Antecedentes actualizados de los indiciados, Certificación del Departamento de CONTROL Comercio de Armas Municiones y Explosivos, Informe de Investigador de Campo, Reconocimiento Fotográfico, Acta de Reconocimiento Fotográfico, Fotocopia de la cédula de JOSE RENE TOVAR, Interrogatorio del indiciado JOSE DANIEL CERDA GÓMEZ, de fecha 28 de abril de 2010, interrogatorio del Indiciado de fecha 13 de Octubre de 2010.

Tal proceder, además de típico, resulta antijurídico, por poner en peligro sin justa causa, los bienes jurídicos de la VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EL PATRIMONIO ECONÓMICO Y LA SEGURIDAD PÚBLICA.

Por otra parte, el acusado tenía pleno conocimiento que el obrar en coparticipación con otros con el fin de hurtar cosa mueble ajena con el fin de obtener un provecho ilícito, y que el causar la muerte a una persona, constituyen un delito y pese a ello encaminó su voluntad de manera conciente y libre a la consumación del punible, si bien en el presente caso no se logró el hurto de la suma de doscientos treinta millones de pesos (\$230.000.000), que se encontraba en una oficina ubicada en el edificio VALDES, ello fue por circunstancias ajenas a la voluntad del imputado, sin que se estructure a su favor ninguna eximente de responsabilidad de las previstas en el artículo 32 del c.p.

Tampoco se demostró que al momento de cometer el ilícito, padeciera trastorno que le impidiera discernir entre lo permitido y lo prohibido, gozaba de sus facultades psicofísicas para comprender la ilicitud de su conducta y determinarse conforme con dicha comprensión, además es mayor de edad, que lo hace imputable frente a la Ley Penal y, por ende, acreedor a una pena.

JA 20
3
6/12

El Despacho considera entonces que es irrefutable que existe nexo causal entre el comportamiento del acusado SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA y el resultado producido, toda vez que es incontrovertible que el mismo fue coautor del Homicidio agravado en concurso heterogéneo con Hurto Calificado Y Agravado en grado de Tentativa en concurso con tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones, como quedó probado en el juicio y como fue anunciado en su momento oportuno.

Pues si bien es cierto quien disparó el arma fue el señor TOVAR ÑUSTES, también lo es que las seis personas mediante un acuerdo que fue lo que realizaron los ya renombrados actuaron con división de trabajo, circunstancias que quedaron plenamente demostradas al punto de saber que dos de los involucrados (**Jorge Eliecer Flórez y Henry Rocha**) como trabajadores de la empresa de seguridad, indicaron el lugar donde se encontraba el dinero que se pretendía hurtar y facilitaron los medios (uniformes) para penetrar el lugar con facilidad, dos más (**Jose René Tovar Ñustez y José Daniel Cerda**) ingresaron al edificio Valdés y dos siguientes (**Glegor Segura Paternina y Seferino Antonio Villero Solipa**) esperaban en el vehículo estos últimos sujetos estaban acompañados igualmente por el señor Flórez Paternina, para que una vez apropiados de la situación, permitieran la consumación perfecta del proceder delictivo y pudieran huir del lugar en el rodante conducido por VILLERO SOLIPA, de igual forma en la perpetración del delito se portó y utilizó arma de fuego, artefacto del cual se sabe y sobrentiende que se manipuló con el fin de consumar el delito de Hurto, edificando la certeza requerida, para afirmar sin lugar a equívocos que todas y cada una de las consecuencias derivadas el día de marras atañen a cada uno de los coparticipes en la misma proporcionalidad y se repite aunque se anuncia que lo que se pretendía realizar era el hurto de una cuantiosa suma de dinero, finalmente se cometió el delito de homicidio, entendiéndose que el arma se introdujo dentro de las tareas que fueran repartidas a cada uno de los participantes y por tanto a quien le correspondió utilizarla lo hizo con el fin de asegurar la realización del delito último mencionado, circunstancias que se transmiten a cada uno de los partícipes.

Existiendo suficientes pruebas demostrativas de la culpabilidad de VILLERO SOLIPA, sin que concurran circunstancias que justifiquen el punible o lo releven de culpa, como son las contempladas en el artículo 32 del estatuto represor, se procederá a dictar sentencia condenatoria y a fijar la pena aplicable.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

2012-01-04
Carcenas de Quindío

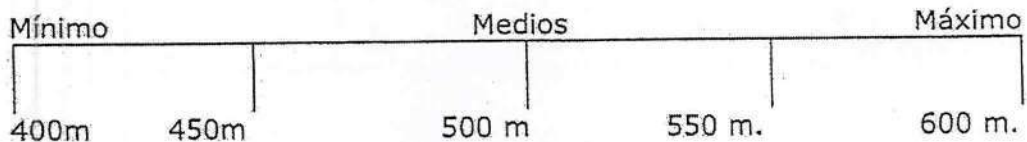
Conforme con los criterios previstos en los artículos 54 a 61 del Código Penal, se determinará el marco punitivo para imponer la sanción a quien fue hallado penalmente responsable.

HOMICIDIO AGRAVADO:

El artículo 104 del C. P, señala que la pena de prisión será de 25 a 40 años, que equivalen a 300 y 480 meses, límites que se aumentarán según el artículo 14 de la Ley 890 / 04, en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo, quedando el mínimo en 400 meses y el máximo en 600 meses de prisión (máximo de pena privativa de la libertad permitida). La diferencia de estos dos valores nos da como resultado 200

NO
61

meses, que se dividen en cuatro y nos arroja un factor de 50 meses, que utilizamos para establecer los cuartos. Entonces

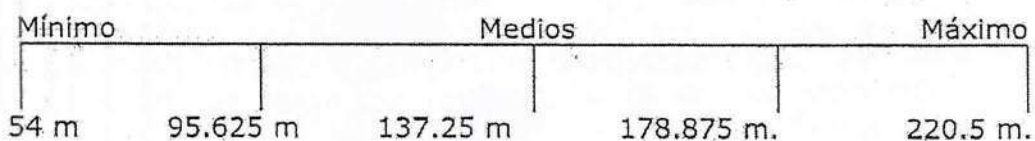


Ahora bien, según los criterios de ponderación señalados en el artículo 61, inciso 3° del C. P, de acuerdo a las características del punible, ejecutado por el aquí implicado quien en calidad de coautor partícipe determinó la muerte del señor URIEL DE JESUS MARIN RAMIREZ, vulnerando con su acción el bien jurídico protegido por el Estado como es la vida, y la integridad personal, siendo este bien el máspreciado del ser humano, y el más amparado por las normas legales y constitucionales considerado como un derecho fundamental. Por consiguiente se impondrá a SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA una pena definitiva de CUATROCIENTOS VEINTE (420) MESES que equivalen a TREINTA Y CINCO (35) AÑOS de prisión, por la modalidad de la conducta.

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

artículo 240 C.P.- la pena de prisión va de seis (6) a catorce (14) años, extremos que ameritan incremento de la mitad a las tres cuartas partes por concurrir el agravante contemplada en el numeral 10 del artículo 241 del Código Penal, para finalmente determinarse un ámbito punitivo entre nueve (9) y veinticuatro (24) años y seis (6) meses de prisión. Extremos así, de 108 meses de prisión a 294 meses-.

Como quiera que con la conducta se imputó en la modalidad de TENTATIVA conforme al art. 27 que preceptúa que se incurre en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo, lo que nos arroja un ámbito punitivo de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión a 220,5 meses. La diferencia de estos dos valores nos da como resultado 320 meses, que se dividen en cuatro y nos arroja un factor de 80 meses, que utilizamos para establecer los cuartos. Entonces



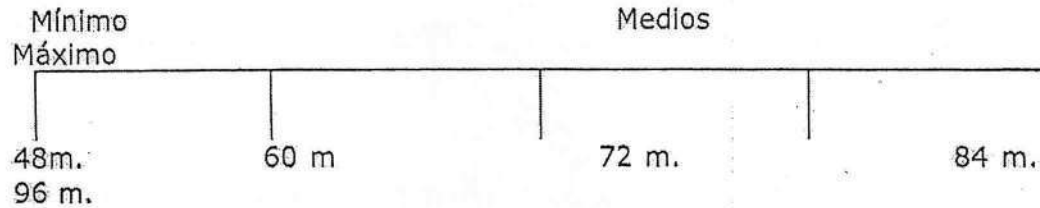
Por no haberse imputado al procesado circunstancias genéricas de mayor punibilidad, se ubicará el Despacho en el cuarto mínimo, y así atendiendo la naturaleza de los hechos y su modalidad se fijará a VILLERO SOLIPA la sanción en 54 MESES DE PRISIÓN; ello acorde con lo establecido en el inciso primero del artículo 61 del código Penal.

FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES:

El Art. 365 del C. P, modificado por la ley 1142 de 2007, art. 38, señala que la pena de prisión será de 4 a 8 años, quedando en definitiva el mínimo en 48 meses y el máximo en 96 meses, cuya diferencia de 48

22
441
367
C

meses la dividimos en 4 y nos arroja un factor de 12 que utilizamos para establecer los cuartos. Entonces :



Conforme al Inciso 2° del artículo 61 del C.P., como no se imputaron circunstancias de agravación, la pena hay que dosificarla en el cuarto mínimo es decir entre 48 y 60 meses de prisión.

Atendiendo a los criterios de ponderación consagrados en el inc.3° del Art. 61 ídem, se impondrá a ANTONIO VILLERO SOLIPA, una pena de prisión de CUARENTA Y OCHO (48) MESES, atendiendo la naturaleza de los hechos y su modalidad, sin que contara el imputado con el respectivo permiso para su porte y fuera de eso la utilice para cometer delitos.

CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES.

Con motivo de lo preceptuado en el artículo 31 del Código Penal, y como quiera que el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, es el más grave que se le impone a SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA, la pena de CUATROCIENTOS VEINTE (420) MESES DE PRISION, aumentada en Veinticinco (25) meses de prisión por el concurso con el punible de FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y HURTO CLIFICADO Y AGRAVADO EN EL GRADO DE TENTATIVA, quedando en definitiva **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO (445) MESES DE PRISION**, como pena principal a imponer.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Atendiendo lo normado en el artículo 63 del Código Penal, se tiene que en el presente caso no se satisface el aspecto objetivo, como quiera que la pena impuesta a SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA, es de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO (445) MESES DE PRISIÓN** por tanto el Despacho se releva de hacer un análisis del aspecto subjetivo.

En consecuencia, no se concederá la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, debiendo continuar SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA, privado de la Libertad, hasta que purgue la pena impuesta, descontando el tiempo de detención física.

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Realizado un análisis de lo normado en el artículo 38 del Código Penal, en el presente caso no se satisface el aspecto objetivo, toda vez que las penas mínimas impuestas para los delitos por los que

23
150
50

se procesa a SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA, son superiores a los cinco (5) años de prisión. En consecuencia no se concederá la Prisión Domiciliaria.

DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

De conformidad a lo normado en el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010, mediante la cual se modificó el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, El Incidente de Reparación Integral, podrá interponerse una vez se encuentra ejecutoriada la sentencia condenatoria, previa solicitud expresa de la víctima o del Ministerio Público o a Instancia de ella.

En firme este fallo, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 166 del CPP, y remítanse la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta Ciudad, para lo de su cargo.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONDENAR a SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA a la pena principal de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO (445) MESES DE PRISIÓN, en calidad de coautor de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

SEGUNDO.- IMPONER a SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA, como pena privativa de otros derechos, la INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por un lapso igual al de la pena principal. (Art. 52 y 44. C.P.).

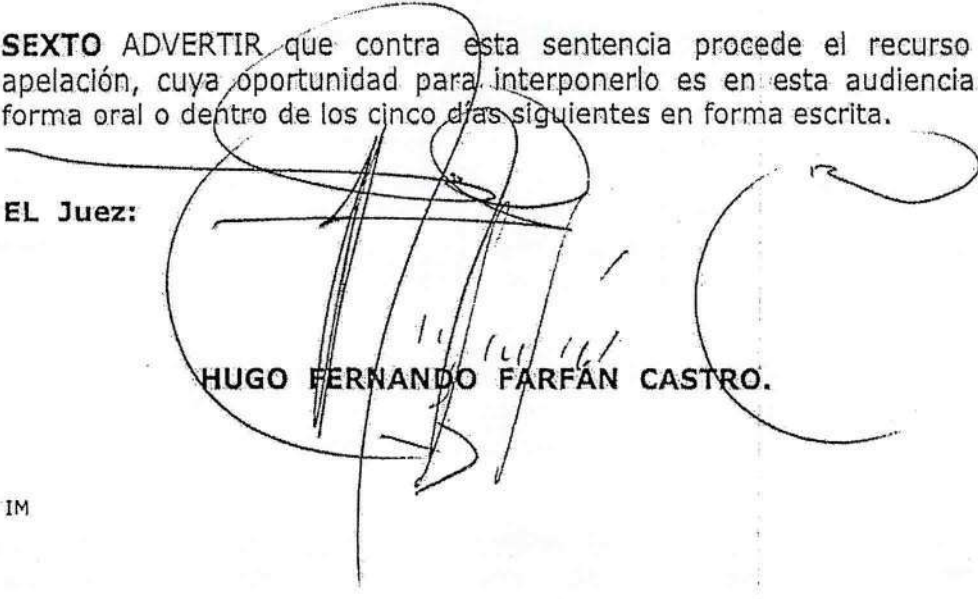
TERCERO.- NO CONCEDER a SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA, la Suspensión Condicional de la ejecución de la pena, de conformidad a lo signado en la parte motiva de éste fallo, debiendo continuar privado de la Libertad, hasta que purgue la pena impuesta, descontando el tiempo de detención física.

CUARTO.- NO CONCEDER a SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA, la Prisión Domiciliaria, de conformidad a lo signado en la parte motiva de éste fallo.

QUINTO.- En firme el fallo, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 166 del CPP, y remítanse la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su cargo.

SEXTO ADVERTIR que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, cuya oportunidad para interponerlo es en esta audiencia en forma oral o dentro de los cinco días siguientes en forma escrita.

EL Juez:



HUGO FERNANDO FARFÁN CASTRO.

IM

— La pena es de tres años de reclusión de acuerdo a los parámetros del artículo 31 C.P

— Ninguno de los delitos en que incurre esta
... Excluido de beneficios administrativos o subsecuentes
penales en fase de ejecución.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Magistrado Ponente:	Luis Fernando Ramírez Contreras.
Radicación:	110016000000201100817 01.
Procedencia:	Juzgado 42 Penal Circuito.
Delito:	Homicidio y otros.
Procesado:	Seferino Antonio Villero Solipa.
Motivo:	Apelación sentencia Condenatoria.
Decisión:	Sentencia 108 - Confirmar.
Aprobado acta:	170 del 16 de julio de 2013.
Lectura Sentencia:	29 de julio de 2013.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por la defensora técnica del procesado **Seferino Antonio Villero Solipa**, en contra de la sentencia proferida por el Juez 42 Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, por medio de la cual lo condenó como coautor de los delitos de homicidio agravado, tentativa de hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

El 28 de marzo de 2010, aproximadamente a las 10:00 pm, la central de radio de la Policía Nacional ordenó a los agentes Andrés Felipe Restrepo Daza y Miyer Gilberto Fonseca Vargas desplazarse hacia el Hotel Bacatá, ubicado en la calle 19 con carrera 5ª de esta ciudad capital, con el fin de realizar patrullaje al sector, puesto que se había reportado un ruido extraño determinado como disparo de arma de fuego.

Los uniformados arribaron al citado lugar cinco o seis minutos después del requerimiento telefónico, siendo atendidos por algunas personas que efectivamente les manifestaron haber escuchado un disparo al interior del Edificio Valdés, ubicado muy cerca del Hotel Bacatá.

El agente Restrepo Daza se acercó al citado Edificio; se asomó por una reja y observó a un celador que se estaba colocando una camisa y una corbata. El vigilante se identificó como Uriel de Jesús Marín Ramírez, quien no le reportó ninguna novedad, simplemente le dijo que estaba

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Magistrado Ponente: Luis Fernando Ramírez Contreras.
Proceso No: 1100160000201100817 01.
Delito: Homicidio y otros.
Procedencia: Juzgado 42 Penal Circuito.
Acusado: No asistió.
Fiscalía: No asistió.
Ministerio Público: No asistió.
Rte. Víctimas: No asistió.
Defensa: Shirley Pájaro Maya.

Bogotá D.C., 29 de julio de 2013

En la fecha, el Honorable Magistrado Luis Fernando Ramírez Contreras instaló la audiencia y procedió a leer la decisión, que en su parte resolutive señala:

"PRIMERO: CONFIRMAR en lo que fue materia de apelación, la sentencia proferida por el Juez 42 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada, en el sentido de indicar que la pena de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas es de 20 años."

Acto seguido el presidente de la audiencia señaló que la decisión fue tomada de manera unánime por los integrantes de la Sala y que contra la misma procedía el recurso extraordinario de casación¹.

Gustavo Aguilera
Auxiliar de magistrado

¹ La presente acta se elabora de conformidad a lo señalado en los artículos 9º, 145, 147, 161, 163 y demás concordantes de la Ley 906 de 2004. Para consultar los detalles de la diligencia, necesariamente deberá acudir al registro audiovisual.

borracho y que no quería tener problemas con sus superiores por ese acto de indisciplina.

Restrepo Daza notó que el vigilante presentaba actitud sospechosa y nerviosa, por lo que le solicitó la apertura de la reja y una inspección al lugar, a la cual accedió después de varios minutos. En desarrollo del registro, el uniformado encontró a un hombre muerto que estaba atado de pies y manos y presentaba un disparo por proyectil de arma de fuego a la altura del pecho. No encontró armas de fuego ni más personas al interior del edificio.

El agente también observó por el monitor de las cámaras de seguridad a un individuo que huía por un local contiguo al inmueble. El sujeto no fue capturado.

Cuando el supuesto vigilante se enteró de la muerte de Uriel de Jesús Marín Ramírez perdió el conocimiento, por lo que tuvo que ser remitido a un centro médico, donde fue identificado como José Daniel Cerda Gómez, puesto que el nombre que dio al uniformado correspondía al del occiso, quien era el verdadero y único celador del Edificio Valdés.

En desarrollo de la investigación se determinó que en los citados hechos participaron José Daniel Cerda Gómez, Gregor José Segura Paternina, Jorge Eliécer Flórez, Henry Rocha Vargas, José René Tovar Ñustes y **Seferino Antonio Villero Solipa**, quienes mediando acuerdo común y división de trabajo criminal, convinieron ingresar violentamente al Edificio Valdés con el fin de hurtar una considerable suma de dinero que había allí.

Se tiene que la división del trabajo criminal fue la siguiente:

1. José Daniel Cerda Gómez y José René Tovar Ñustes fueron los encargados de entrar violentamente al edificio para doblegar al vigilante Uriel de Jesús Marín Ramírez; sin embargo, en desarrollo de esa acción Tovar Ñustes le disparó quitándole la vida.
2. Henry Rocha Vargas, supervisor del vigilante Uriel de Jesús Marín Ramírez, fue el encargado de ordenar a éste la custodia del Edificio Valdés, y de entregar a José Daniel Cerda Gómez un uniforme de vigilancia. El día de los hechos Rocha Vargas se transportaba en una motocicleta.
3. **Seferino Antonio Villero Solipa**, mecánico de profesión, fue el encargado de conseguir el vehículo automotor para transportar a los

70
1211

coautores al edificio y para sacarlos del mismo una vez obtenido el dinero.

Escritura de elección

4. El día de los hechos **Seferino Antonio Villero Solipa**, Gregor José Segura Paternina y Jorge Eliécer Flórez, permanecieron al interior del vehículo esperando -al parecer- la señal de apoyo de los dos sujetos que entraron al edificio; sin embargo, al observar que el plan criminal falló, emprendieron la huida en un automotor de color plateado o gris oro. En algún punto del trayecto lograron recoger a José René Tovar Ñustes, quien fue el que huyó por el local contiguo al Edificio Valdés y fue visto por el agente Restrepo Daza a través del monitor de las cámaras de seguridad.

También se sabe que José Daniel Cerda Gómez, Gregor José Segura Paternina, Henry Rocha Vargas y José René Tovar Ñustes aceptaron cargos, en tanto que **Seferino Antonio Villero Solipa** resolvió afrontar un juicio. El Tribunal desconoce la suerte procesal de Jorge Eliécer Flórez, aunque la sentencia de primera instancia advierte que en su contra se hizo efectiva orden de captura el 23 de mayo de 2011¹.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA²

Luego de agotar la audiencia de juicio oral y público en varias sesiones, el Juez 42 Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó a **Seferino Antonio Villero Solipa** como coautor de los delitos de homicidio agravado, tentativa de hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego. Le impuso 445 meses de prisión y de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por no resultar procedentes. El procesado actualmente se encuentra en centro carcelario.

4. LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la decisión del juez de instancia, la defensora la impugnó con el fin de solicitar su revocatoria o modificación. Le propone al Tribunal una pretensión principal y una subsidiaria.

¹ Esa información la sacó el juez del escrito de acusación, sin embargo, en ese documento, visto a folio 231 de la carpeta II, no se registra tal situación.

² La sentencia de instancia puede ser vista de folio 59 a 81 de la carpeta III.

4.1 Pretensión principal: Absolución por inocencia.

El Juez concedió absoluta credibilidad al dicho del declarante José Daniel Cerda Gómez, quien sostuvo que **Villero Solipa** participó activamente en los hechos porque fue el encargado de conseguir un carro para perpetrar el hurto; sin embargo, el testigo fue contradictorio al momento de establecer el color del rodante, por lo que tal ambivalencia le resta credibilidad a su declaración.

La defensa considera que en la audiencia de juicio oral la Fiscalía no logró demostrar que el carro hubiese sido de aquellos que le eran asignados a **Villero Solipa** por razón de su profesión de mecánico, por lo que la simple afirmación de Cerda Gómez no resulta suficiente para dar por demostrado este hecho.

El Juez también le dio absoluta credibilidad al dicho de Jenny Patricia Urrea Martínez, compañera sentimental de Cerda Gómez, quien en una entrevista inicial no involucró a **Villero Solipa** como coautor; sin embargo, en audiencia de juicio oral, por inducción de la Fiscalía, cambió su versión para manifestar que él participó activamente en la ejecución de los delitos.

Asegura que la citada testigo no merece credibilidad porque lo único que hizo fue corroborar el dicho de su compañero, quien pretendía obtener beneficios judiciales después de su aceptación de cargos.

La defensa presentó como testigo a Gregor José Segura Paternina, quien manifestó que el conductor del vehículo fue una persona distinta a **Villero Solipa**. El testigo también señaló que el verdadero piloto presentaba contextura gruesa, estatura alta y piel clara, características morfológicas distintas a las del procesado, quien es de estatura corta y tez morena.

El citado declarante refirió que el conductor "*nunca se bajó del vehículo*", que no conoció al copiloto, y que si el verdadero chofer hubiese sido el procesado, lo habría reconocido tan pronto entró a trabajar con él en un taller de mecánica.

Las afirmaciones de Segura Paternina encontraron ratificación con la declaración de **Villero Solipa**, quien sostuvo haberlo conocido a él porque Cerda Gómez se lo recomendó para ocupar la vacante de mecánico en el taller en el que trabajaba.

ESTADO DISCRETO

Handwritten marks and numbers: a large 'X' or signature, the number '79', and a circled '10'.

Por razón de lo anterior la defensa concluye que **Villero Solipa** y Cerda Gómez sí se conocían, por lo que no entiende porqué el juez de instancia indicó que para el momento de la recomendación laboral las relaciones entre los dos estaban descompuestas.

La defensa también presentó como testigo a José René Tovar Ñustes, quien a pesar de haber estado en el lugar de los hechos, no pudo reconocer a **Villero Solipa** en el juicio oral; por el contrario, al preguntársele por las características morfológicas del conductor del carro, refirió que se trataba de una persona de tez clara y contextura gruesa al que le decían "El opita", es decir, una persona distinta al procesado.

La defensa considera que no resulta válido negar credibilidad a Tovar Ñustes por el simple hecho de que los demás involucrados nunca mencionaron a alias "El opita", puesto que tal conclusión es meramente subjetiva e insuficiente para condenar a una persona.

Igualmente considera que el a quo se equivocó cuando dijo que Segura Paternina visitó a Cerda Gómez en la cárcel para amenazarlo de muerte, puesto lo que se evidencia con tal conclusión judicial es un esfuerzo infructuoso y subjetivo encaminado a respaldar la versión de éste último testigo.

Como declarante de descargo también se presentó Henry Rocha Vargas, quien igualmente refirió no conocer a **Villero Solipa** y no haber cometido ningún delito a pesar de haber aceptado los cargos.

Por razón de lo anterior, la defensa considera que existen tres testigos que no lograron señalar a **Villero Solipa** como coautor, por lo que no puede otorgársele credibilidad a un único testigo de cargo que dijo lo contrario, pero que es sospechoso y contradictorio, y a la vez tuvo dos motivos poderosos para rendir su versión en tal sentido: *i)* vindicación porque el procesado no le prestó una suma de dinero que él le pidió desde la cárcel y *ii)* obtención de beneficios judiciales.

4.2 Pretensión subsidiaria: Villero Solipa no es coautor sino partícipe:

Cerda Gómez manifestó en juicio oral que antes de ser capturado ya había intentado consumar el hurto en oportunidad anterior junto con los otros coautores, menos con **Villero Solipa**, *"afirmación que de tenerse en cuenta y dársele credibilidad, tal como lo hizo el juez de primera instancia, conducirían a señalar a mi prohijado como participante en la*

prestó ayuda posterior por ⁵ razón de *...*
entrela 30 C.P.

comisión del delito de hurto del cual tenía conocimiento, tal como lo afirmó el testigo, sin que esto implicara ni el porte de armas, ni mucho menos el uso de ella para causarle la muerte a una persona, pues se reitera, en la declaración José Daniel Cerda Gómez sostuvo que la intención era hurtar una suma de dinero, y sobre todo, en consideración a que quien portaba el arma y quien ocasionó la muerte al vigilante fue José René Tovar Ñustes y no mi prohijado”.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1 La competencia:

Por mandato legal derivado del contenido de los artículos 34 numeral 1º, 176 inciso final y 178 de la Ley 906 de 2004 resuelve esta instancia el asunto planteado por la recurrente, dentro del marco delimitado por el objeto de su impugnación.

5.2 Pretensión principal: absolución.

En materia penal la sentencia no está determinada por el número de pruebas practicadas en la audiencia de juicio oral, pues no son aspectos cuantitativos los que la fundamentan, sino la valoración que se realiza sobre las mismas, la cual debe estar guiada por las reglas de la sana crítica y los parámetros de ponderación propuestos por la ley procesal penal. (Artículos 404, 420, 432)

En consecuencia, nada impide al funcionario judicial estructurar su decisión a partir de una prueba testimonial única, siempre que, claro está, de su examen juicioso, serio, legal, ponderado y motivado, se logre establecer sin ambages que la situación de hecho narrada por el declarante resulta verosímil, racional y consistente.

Por razón de lo anterior el Tribunal considera equivocada la postura de la defensa, cuando insinúa que como presentó a tres testigos que a su juicio desvirtuaron lo dicho por un único declarante de cargo, debe procederse con la absolución inmediata de **Villero Solipa**.

Esa forma de argumentar debe desecharse porque adoptarla equivaldría a someter la decisión a las reglas de un sistema de tarifa legal en el que a mayor número de testigos habría mayor posibilidad de obtener una sentencia absolutoria. En otras palabras, el éxito de las pretensiones de las partes no está determinado por la cantidad de pruebas que lleven al juicio, sino por el poder de convicción de cada una de éstas, pues de nada sirve presentar, -por ejemplo-, diez testigos contradictorios, mentirosos y

especulativos, que por tales características no merecen el mismo mérito probatorio de uno sólo que resulta contundente y creíble.

La Corte Suprema de Justicia, acerca de la posibilidad de estructurar una sentencia penal con fundamento en un testigo único, ha señalado:

"La Sala, acerca del testimonio único, ha dicho de tiempo atrás:

No se trata de que inexorablemente deba existir pluralidad de testimonios o de pruebas para poderlas confrontar unas con otras, única manera aparente de llegar a una conclusión fiable por la concordancia de aseveraciones o de hechos suministrados por testigos independientes, salvo el acuerdo dañado para declarar en el mismo sentido. No, en el caso del testimonio único lo más importante, desde el punto de vista legal y razonable, es que existan y se pongan a funcionar los referentes empíricos y lógicos dispuestos en el artículo 294 del Código de Procedimiento Penal, que no necesariamente emergen de otras pruebas, tales como la naturaleza del objeto percibido, la sanidad de los sentidos por medio de los cuales se captaron los hechos, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, la personalidad del declarante, la forma como hubiere declarado y otras singularidades detectadas en el testimonio, datos que ordinariamente se suministran por el mismo deponente y, por ende, dan lugar a una suerte de control interno y no necesariamente externo de la prueba.

Con una operación rigurosa de control interno de la única prueba (aunque sería deseable la posibilidad de control externo que pueda propiciar la pluralidad probatoria), como la que ordena singularmente la ley respecto de cada testimonio o medio de prueba (art. 254, inciso 2º CPP), también es factible llegar a una conclusión de verosimilitud, racionalidad y consistencia de la respectiva prueba o todo lo contrario. Ciertamente, la valoración individual es un paso previo a la evaluación conjunta, supuesto eso sí el caso de pluralidad de pruebas, pero ello que sería una obligación frente a la realidad de la existencia de multiplicidad de medios de convicción, no por lo mismo condiciona el camino a la adquisición de la certeza posible aún con la prueba única."³

En el presente asunto la apelante no demostró que el a quo hubiese realizado un análisis caprichoso de la declaración vertida por José Daniel

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia 33734 del 17 de junio de 2010.

Cerda Gómez, quien fue el único declarante de cargo que involucró de manera directa a **Villero Solipa** en la ejecución de los delitos por los que resultó condenado; tampoco se detuvo a indicar cuál o cuáles fueron las reglas de la sana crítica o del artículo 404 del CPP que resultaron vulneradas en ese ejercicio de asignación suasoria, ni mucho menos la trascendencia y fortaleza que esos errores podrían tener para derrumbar la presunción de acierto de la sentencia de instancia, por lo que desde ahora se anticipa que será confirmada.

Al confrontar la sentencia con el testimonio no se evidencian errores en su apreciación, puesto que a Cerda Gómez sí se le puede catalogar como un declarante espontáneo y creíble que expresó en un lenguaje sencillo y acorde a su intelecto, la forma en la que el aquí procesado preacordó con otros cinco delincuentes el hurto de una gruesa suma de dinero que estaba depositada en el Edificio Valdés.

José Daniel Cerda Gómez refirió de manera clara y expresa la forma en la que cada uno de los coautores, incluido **Villero Solipa**, intervino en la ejecución de la inicial conducta punible de hurto, que desembocó en el homicidio del vigilante del Edificio.

El testigo hizo parte del grupo de coautores, por lo que tuvo percepción directa de la situación fáctica que expuso ante el juez de instancia, la que a su vez se percibe concordante, hilada, expresada en forma libre y sin dubitación alguna, características que al ser analizadas bajo los parámetros de ponderación propuestos por el artículo 404 del CPP, permiten concederle credibilidad a su dicho.

El Tribunal llama la atención sobre el hecho de que Cerda Gómez fue el único de los coautores presentados en juicio que ratificó su intervención sin ningún tipo de temor o reproche, puesto que los otros, a la postre testigos de descargo, la negaron a pesar de haberse declarado culpables; es más, algunos insinuaron que no tuvieron nada que ver con los hechos y que se allanaron erróneamente o por presiones.

Esa sola situación permite concluir que los tres testigos de la defensa no merecen absoluta credibilidad, pues si ocultaron, negaron, rechazaron o refutaron detalles de sus respectivas situaciones procesales, resulta factible colegir que pudieron haber inventado, parcializado u omitido varios de los aspectos que tuvieron oportunidad de percibir el día de los hechos.

La declaración rendida por Cerda Gómez presenta puntos de concordancia importantes al ser contrastada con las de otros testigos de cargo frente a

los que no se percibe vindicación en contra del procesado, puesto que muchos de ellos son servidores públicos que conocieron el caso en virtud de ese fuero y están amparados por una presunción constitucional de buena fe⁴.

En efecto, al confrontar el testimonio de Cerda Gómez con la declaración del agente de Policía Andrés Felipe Restrepo Daza, la Sala encuentra múltiples puntos de correspondencia importantes que permiten sostener con alto grado de probabilidad que aquél no mintió en la narración de la situación fáctica que expuso en audiencia.

Nótese cómo incluso la declaración de Cerda Gómez también presenta correlación con la del investigador del CTI Néstor José Ávila Caldas, quien manifestó haberlo entrevistado el 18 de marzo de 2011, día en el que aquél le dijo que Gregor José Segura Paternina y José Eliécer Flórez lo visitaron en la Cárcel Modelo para amenazarlo y decirle que no contara nada a las autoridades.

Esa visita no fue inventada por el testigo, pues está probado que los coautores Segura y Flórez sí se reunieron con Cerda Gómez en el reclusorio, no propiamente para solidarizarse de su condición de detenido, como se afirmó, sino para intimidarlo con el fin de que no revelara a las autoridades lo sucedido, so pena de tomar represalias en su contra y en contra de su compañera sentimental Jenny Patricia Martínez.

La situación de amenaza no puede ser catalogada como falsa o inventada a última hora, puesto que dentro del expediente existen cartas enviadas por Cerda Gómez a la Fiscalía, en los meses posteriores a los delitos, en las que solicita "*audiencia de carácter urgente y personal*" para manifestar, entre otras cosas, "*que aparte que los autores materiales e intelectuales están libres y sin ninguna investigación, hoy me amenazaron a su no denuncia*"⁵

La justificación de amistad que se le dio a la visita carcelaria no resulta razonable porque no se demostró que Jorge Eliécer Flórez fuera amigo íntimo de Cerda Gómez, por lo que puede afirmarse que la acción no estuvo movida por un acto de camaradería. Por su parte, Segura Paternina siempre ha expresado sentimientos de rencor y desprecio en contra de Cerda Gómez, puesto que en la entrevista que rindió lo catalogó como "*una persona peligrosa que ni su familia lo quiere, es tomador y*

⁴ Artículo 83 de la Constitución Nacional: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*"

⁵ Folio 108, carpeta II.

*consume vicios, es mentiroso y no es de confiar*⁶, por lo que tampoco puede inferirse razonablemente que tuviesen una relación de amistad profunda que permitiera gestar un sentimiento de solidaridad ante la desgracia de caer preso.

Las intimidaciones y amenazas realizadas por Segura Paternina y Jorge Eliécer Flórez no sólo encontraron ratificación con los dichos de Cerda Gómez y el investigador del CTI Ávila Caldas, puesto que Jenny Patricia Martínez también refirió la misma situación.

La citada testigo manifestó que Cerda Gómez le comentó que **Villero Solipa** tuvo importante participación en los delitos por los que resultó condenado; además, la declarante dijo que Jorge Eliécer Flórez le comentó algo similar.

Por supuesto que algunos apartes de la declaración rendida por la testigo estuvieron soportados por el conocimiento que le dieron otras personas, por lo que se concluye con facilidad que no presenció muchos de los hechos jurídicamente relevantes que narró en audiencia; sin embargo, eso no significa que toda su declaración deba ser catalogada como prueba de referencia inadmisibles, puesto que existieron otros apartes de la atestación que sí estuvieron sustentados en su conocimiento personal y directo.

En efecto, la testigo fue clara en manifestar que Flórez, Segura Paternina y **Villero Solipa** la abordaron en algunas oportunidades para comentarle lo sucedido el 28 de marzo de 2010, y para prometerle que le iban a colaborar a Cerda Gómez a cambio de que éste no dijera nada acerca de lo ocurrido; sin embargo, esa ayuda nunca llegó. También fue clara en señalar que su compañero sentimental sí recibió sendas amenazas.

Precisamente por razón de lo anterior, el Tribunal encuentra un indicio en contra de **Villero Solipa**, pues si es absolutamente inocente, como lo pregona su defensa, no se entiende cómo es que él, Segura Paternina y José Eliécer Flórez, estuvieron tan interesados en hablar con Martínez para solicitarle que convenciera a Cerda Gómez de no manifestar nada de lo ocurrido el 28 de mayo de 2010⁷.

⁶ Cfr. Folio 36 y ss., carpeta III.

⁷ De conformidad con el actual sistema probatorio penal colombiano, el indicio dejó de ser considerado taxativamente como prueba, pues a esa conclusión se llega luego de leer el artículo 382 de la Ley 906 de 2004; sin embargo por vía jurisprudencial se ha venido sosteniendo que no es así porque aún conservan plena validez probatoria, para soportar una decisión judicial, las inferencias lógico – jurídicas. Cfr. sentencia de casación 25582 de 2006.

Handwritten marks and signatures in the top right corner, including a large 'X' and some illegible scribbles.

Aunque la defensa advierte que no hay que creerle a Jenny Patricia Martínez porque en juicio cambió la versión que ofreció en una entrevista inicial, y porque la Fiscalía la indujo en las respuestas, la Sala considera que estas razones no existen, pues no se percibe inducción alguna por parte del instructor, ni tampoco un ejercicio de impugnación de credibilidad con ninguna declaración anterior, por lo que se infiere fácilmente que esta parte de la apelación es temeraria y por tal razón no sirve para desvirtuar la credibilidad de la citada declarante de cargo⁸.

La defensa le propone al Tribunal restarle contundencia a la declaración de Cerda Gómez porque a su juicio tuvo dos motivos poderosos para incriminar a **Villero Solipa**: *i*) vindicación porque un día lo llamó desde la cárcel para pedirle prestada una gruesa suma de dinero que se negó a desembolsarle y *ii*) la obtención de beneficios judiciales.

Esos dos motivos no fueron demostrados con suficiente convicción por la defensa, por las siguientes razones:

i) **Villero Solipa** dio a conocer que no tuvo ninguna relación con Cerda Gómez, salvo una de mecánico y cliente, la cual se manejó vía telefónica y consistió en el arreglo de un carro que tuvo problemas de suspensión⁹.

En consecuencia, se tiene que fue el mismo procesado el que dijo no tener ningún tipo de amistad con Cerda Gómez, por lo que no se entiende porqué éste tendría que haberle pedido prestada una gruesa suma de dinero a un perfecto desconocido, al que sólo había visto una vez por razón de una fugaz relación comercial. A partir de ese hecho demostrado, resulta factible concluir que el préstamo fue una invención de **Villero Solipa**, quien por evidentes razones está parcializado y empeinado en minar la credibilidad del testigo que lo involucró.

Ahora, si supuestamente Cerda Gómez no tenía relación de amistad con su mecánico, al punto que solo lo vio una vez, no se entiende por qué lo incriminó en hechos delictivos tan graves como los aquí investigados, y de dónde surgió su capacidad mental y narrativa para ubicarlo en el teatro de los acontecimientos de manera tan precisa y clara.

La experiencia enseña que cuando dos sujetos no se conocen, o no tienen relaciones personales profundas, no existen razones para crear sentimientos de, enemistad, envidia o vindicación, mucho menos uno que impulse a incriminaciones penales tan graves como las aquí tratadas.

⁸ El contra-interrogatorio puede ser consultado en el registro 01:28:55 y ss. CD de audiencia del 21 de octubre de 2011.

⁹ Reg. Mín. 01:13:55 y ss. CD de audiencia de juicio oral del 17 de febrero de 2012, sección IV.

ii) Se sabe que Cerda Gómez hizo un preacuerdo con la fiscalía a través del cual aceptó su responsabilidad en la ejecución de los delitos de homicidio agravado y hurto calificado, a cambio de que se le concediera un descuento del 50% de la pena a imponer¹⁰.

En consecuencia, se concluye que obtuvo los beneficios que por ley le correspondían, sin que pudiera tener acceso a otros como por ejemplo el principio de oportunidad, por lo que no se entiende a cuáles prebendas judiciales se refiere la defensa, puesto que la sentencia condenatoria ya está ejecutoriada, resultando imposible modificarla por razón de beneficios que no proceden o son inexistentes¹¹.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Tribunal considera que lo atestiguado por Cerda Gómez no puede ser encasillado razonablemente como una mentira guiada por un impulso malsano, puesto que los medios de prueba presentados en el juicio no permiten suponer fundadamente tal situación.

Los testigos de la defensa no presentan la fortaleza suficiente para derrumbar lo dicho por el declarante de la fiscalía, puesto que en su afán de ubicar al procesado por fuera de los acontecimientos delictivos, incurrieron en contradicciones sustanciales y respuestas vagas e imprecisas que impiden concederles el mérito probatorio suficiente para derrumbar la acusación.

De manera sospechosa dijeron desconocer quién fue el conductor del carro; sin embargo, no se entiende por qué si aceptaron cargos en modalidad de coautoría, sostuvieron semejante afirmación, puesto que el acuerdo común y la división de trabajo criminal les hubiese permitido expresar con facilidad el nombre del piloto, tal como lo hicieron al referir el de otros coautores.

Segura Paternina refirió que conoció a **Villero Solipa** tiempo después de cometidos los delitos, debido a que Cerda Gómez lo recomendó para ocupar una vacante en el taller de mecánica en el que trabajaba el procesado; sin embargo, no resulta probable que tal recomendación hubiese existido, pues como se advirtió en precedencia, fue el mismo enjuiciado quién relató no tener relación de amistad con Cerda Gómez, por lo que no existía esa confianza previa que lo llevara a solicitarle el favor de vincular a Segura Paternina al taller.

¹⁰ Folio 119 y ss., carpeta II.

¹¹ Cfr. sistema de información de la Rama Judicial.

Handwritten marks and initials in the top right corner, including what appears to be a signature and the number '170'.

Ahora, no se entiende por qué Cerda Gómez realizó esa supuesta gestión por una persona que lo desprecia y lo ha catalogado como una "persona peligrosa que ni su familia lo quiere, es tomador y consume vicios, es mentiroso y no es de confiar". La experiencia enseña que las recomendaciones personales se conceden a personas de confianza con las que se tiene un buen grado de afinidad.

Por otra parte, debe resaltarse que ante pregunta de la fiscalía, Segura Paternina refirió no haber trabajado nunca antes en actividades de mecánica y no poseer conocimientos en esta área, por lo que no se entiende cuál fue la supuesta motivación que llevó a Cerda Gómez a pensar que su compañero de cuarto podría llegar a laborar en un taller de mecánica, y cuál la que llevó a **Villero Solipa** a pensar en contratar a alguien que no posea la mas mínima experiencia.

También resulta extraño que Segura Paternina se acordara de todos los miembros de la banda, pero curiosamente desconociera en absoluto quién fue el conductor que lo recogió en su lugar de trabajo y lo llevó al Edificio Valdés en un recorrido que duró aproximadamente 35 minutos, puesto que lo único que refirió fue que se trató de un sujeto que nunca se bajó del carro, presentaba estatura alta y color de piel clara.

Ahora, si el recorrido duró aproximadamente 35 minutos, en los que se pudieron perfeccionar algunos tópicos del plan criminal, no se entiende por qué Segura Paternina, a pregunta del fiscal, refirió no haberle visto la cara al conductor, ni tampoco escuchar su voz porque iba sentado en la parte de atrás del carro. La experiencia y la cotidianidad de las cosas permiten suponer con alto grado de acierto que todos los ocupantes de un vehículo pueden verse las facciones de sus rostros y escuchar las conversaciones que puedan sostener al interior del mismo, por lo que no resulta creíble lo dicho por el testigo de descargo.

La narración de Segura Paternina no se acompasa con la de José René Tovar Ñustes, quien a pesar de estar en el mismo vehículo y aceptar cargos como coautor, refirió cosas distintas a las narradas por aquél, pues dijo que el piloto sí se bajó del vehículo para botarles una piedra con el fin de alertarlos acerca de algo, que le decían "El opita" y que presentaba un color de piel "más morenito" que el de él, es decir, un tono más oscuro que el trigueño¹².

Resulta extraño que Tovar Ñustes fuera el único en decir que el conductor del carro fue un sujeto al que le decían "El opita", puesto que los restantes

¹² Esta conclusión de acuerdo al video.

testigos de descargo, a la postre coautores, sostuvieron no conocer ni saber nada acerca de él, ni siquiera su nombre, lo cual permite suponer fundadamente -en conjunto con lo dicho en precedencia- que existen contradicciones sustanciales entre los testigos de la defensa, o una confabulación fallida de ocultar o negar la verdad de las cosas, por lo que no merecen credibilidad en sus afirmaciones ni tampoco poder de convicción suficiente para derrumbar la acusación fiscal.

Frente a Henry Rocha no hay mucho que decir, puesto que sostuvo no haber participado en los hechos ni conocer a ninguno de los coautores, salvo a José Eliécer Flórez, pero no por razón de la comisión de los delitos sino por una relación laboral. Sin embargo, se sabe que este testigo aceptó libremente cargos, por lo que resulta evidente que mintió en su declaración y por tal razón no merece mayor valor probatorio.

Sin embargo, debe destacarse que Henry Rocha manifestó haber sido supervisor de vigilancia, es decir, haber ejercido un cargo que le permitió darle la orden a su subalterno Uriel de Jesús Marín de que se moviera de su usual puesto de trabajo para asentarse en el Edificio Valdés, tal como dijo Cerda Gómez, e inclusive la misma esposa del difunto, por lo que se tiene que hay un testigo de la defensa que concuerda con el principal declarante de la fiscalía, lo cual conduce inexorablemente a concederle a éste último mayor poder de convicción.

Por razón de lo expuesto en precedencia, se concluye que la pretensión principal de la defensora debe ser despachada desfavorablemente.

5.3 Pretensión subsidiaria: el procesado no es autor sino partícipe.

La defensa da a entender que a partir de la credibilidad que se le asignó a Cerda Gómez, puede inferirse que su poderdante fue "*participante*", (...) *sin que esto implicara ni el porte de armas, ni mucho menos el uso de ella para causarle la muerte a una persona, pues se reitera, en la declaración José Daniel Cerda Gómez sostuvo que la intención era hurtar una suma de dinero, y sobre todo, en consideración a que quien portaba el arma y quien ocasionó la muerte al vigilante fue José René Tovar Ñustes y no mi prohijado*".

Desde ahora se anticipa que la pretensión subsidiaria correrá la misma suerte de la principal, pues se percibe desconocimiento de la figura jurídica de la coautoría y de los principios teóricos que la rigen.

La coautoría hace parte de la clasificación que presenta la autoría, y se caracteriza porque entre dos o más sujetos activos del delito están

2
114

presentes -en esencia-, un acuerdo común o decisión conjunta dolosa (requisito subjetivo), división de trabajo criminal, e importancia del aporte durante la ejecución del ilícito (requisitos objetivos).

La doctrina ha enseñado que en la coautoría se presenta co-dominio funcional del hecho, porque el que coactúa ha co-decidió hasta el último momento sobre la realización del tipo, es decir, cuando alguien aporta al hecho una colaboración necesaria, tiene por este medio en sus manos la realización del tipo¹³.

La coautoría presenta algunas clasificaciones teóricas, resultando relevante destacar la de coautoría propia e impropia. La primera ocurre "(...) cuando convergen varios sujetos en la ejecución del tipo, pero se considera que cada una de las acciones individuales fue suficiente para producir por sí sola el resultado"¹⁴, en tanto que la segunda se presenta cuando concurren "(i) una decisión común al hecho, (ii) una división o repartición de funciones y (iii) una contribución trascendente en la fase ejecutiva del injusto".¹⁵, pues sin tal aporte el plan no se hubiere logrado ejecutar.

Para la Sala está probado que **Villero Solipa** hizo un acuerdo criminal con otras cinco personas, y que realizó en las fases de preparación y ejecución del delito de hurto un aporte sustancial para llevarlo a buen término, en caso de que todo hubiese salido según lo pactado.

En efecto, si Cerda Gómez y Tovar Ñustes hubiesen logrado apoderarse del dinero, pasaba a ser fundamental en la ejecución del delito que el procesado los transportara en el carro que conducía hasta ponerlos a salvo lejos del sitio de los hechos, acción que sin lugar a dudas hubiese permitido la consumación del ilícito.

El hecho que **Villero Solipa** no hubiere sido el encargado de entrar al edificio, portar el arma de fuego, o matar al vigilante, no derrumba ni la autoría, ni la tipicidad, ni el juicio de reproche realizado por el juez de instancia, puesto que la coautoría impropia se rige por el principio de imputación recíproca, a través del cual se enseña que las actuaciones de cualquiera de los coautores es extensible a todos los demás, pues el acuerdo común les permite conocer de la realización efectiva o al azar (dolo eventual) de esas acciones dolosas.

¹³ Al respecto puede consultarse: Autoría y participación, del escritor español Jacobo López-Barja de Quiroga, pág. 65, editorial akal iure.

¹⁴ Al respecto consultar, entre otras: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal, sentencia del 14 de octubre de 2000, radicado 26266, MP. Julio Enrique Socha Salamanca.

¹⁵ Ibídem.

- ¿Es factible imputarles o definitivamente el aporte de Villero para la realización del delito criminal?
- ¿Fue indispensable el aporte de Villero en la fase ejecutiva para lograr el resultado?

excepción de la regla
del artículo 14

Principio de reciprocidad

¿Villero tenía dominio funcional del hecho del hurto criminal?
- ¿Fue indispensable el aporte de Villero para la realización del delito criminal?
- ¿Fue indispensable el aporte de Villero para la realización del delito criminal?

Sobre el punto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, desde hace mucho tiempo ha enseñado:

"En verdad que doctrina y jurisprudencia han aceptado que en los casos en que varias personas procedan en un empresa criminal, con consciente y voluntaria división de trabajo para la producción del resultado típico, todos los partícipes tienen la calidad de autores, así su conducta vista en forma aislada no permita una directa subsunción en el tipo, porque todos están unidos en el criminal designio y actúan con conocimiento y voluntad para la producción del resultado comúnmente querido o, por lo menos, aceptado como probable. En efecto, si varias personas deciden apoderarse de dinero en un banco pero cada una de ellas realiza un trabajo diverso: uno vigila, otro intimida a los vigilantes, otra se apodera del dinero y otra conduce el vehículo en que huyen, todas ellas serán autores del delito de hurto. Así mismo, si a esa empresa criminal van armados porque presumen que se les puede oponer resistencia o porque quieren intimidar con el uso de las armas y como consecuencia de ello se produce lesiones u homicidios, todos serán coautores del hurto y de la totalidad de los atentados contra la vida y la integridad personal, aun cuando no todos hayan llevado o utilizado las armas, pues participaron en el común designio, del cual podían surgir estos resultados que, desde luego, se aceptaron como probables desde el momento mismo en que actuaron en una empresa de la cual aquéllos se podían derivar."¹⁶

Por su parte, la doctrina penal especializada, respecto del principio de imputación recíproca, ha dicho:

(...) Sin embargo, en la coautoría rige el principio de imputación recíproca mediante el cual a cada uno de ellos se le imputa la totalidad del hecho con independencia de la concreta aportación que cada coautor haya realizado. De ahí que, por ejemplo, los actos realizados por uno de los coautores conforme al plan previsto, son imputables a todos los demás. (...)¹⁷

Por las razones expuestas en precedencia, se ratifica que la pretensión subsidiaria debe ser despachada desfavorablemente.

¹⁶ Sentencia del 28 de febrero de 1985, con ponencia del Magistrado Luis Enrique Aldana Roza.

¹⁷ Al respecto puede consultarse: Autoría y participación, del escritor español Jacobo López Barja de Quiroga, pág. 70, editorial akal iure.

Handwritten initials and scribbles in the top right corner.

5.4 Consideración oficiosa:

Se impone para el Tribunal disminuir la pena de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta por el juez de instancia, quien la tasó en 445 meses. Olvidó que esta pena accesoria, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 599 de 2000, no puede ser superior a 20 años, por lo que será reducida en ese monto.

Handwritten mark resembling a stylized 'S' or '2' on the right margin.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

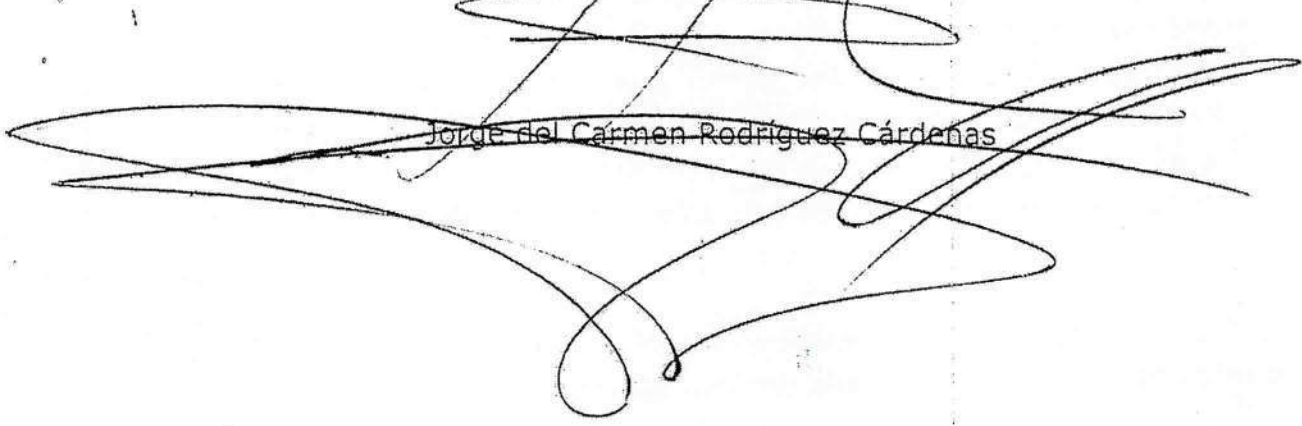
CONFIRMAR, en lo que fue materia de apelación, la sentencia proferida por el Juez 42 Penal Circuito Con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada, en el sentido de indicar que la pena de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas es de 20 años.

Contra ésta providencia procede el recurso extraordinario de Casación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


Luis Fernando Ramírez Contreras


Ramiro Riaño Riaño


Jorge del Carmen Rodríguez Cárdenas

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 30/may./2024

Página

*/

1

CORPORACION GRUPO ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 003 594 30/may./2024

SIMON EDUARDO MARTINEZ ESCANDON

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
70529806	SEFERINO ANTONIO	VILLERO SOLIPA	01 */
SD292512	JUZGADO 42 PENAL CIRCUITO DE BOGOTA		02 */

שם המעלה: מרסלטה מרסלטה מרסלטה

C05001-OJ01X11

CUADERNOS 1

JACUNAPI

FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL**

AUTO INTERLOCUTORIO NO. T- 057/24

Rad No. 15-001-22-04-000-2024-00300-00 (R.I 2024-0625)

Magistrado Ponente:
SIMÓN EDUARDO MARTÍNEZ ESCANDÓN

Discutido y Aprobado: Acta N° 078

Tunja, cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Sería del caso admitir la acción de tutela instaurada por el accionante **SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLOPA**, contra el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de debido proceso e igualdad, de no ser porque se advierten circunstancias que descartan la competencia de esta Corporación.

Veamos:

1. SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLOPA refiere que fue condenado por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado, tentativa de hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas



de fuego, imponiéndole la pena de 445 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, determinación que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Sostiene que ambas providencias vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad pues en su sentir tienen defectos sustantivos. En consecuencia, solicita dejar sin efecto ambas decisiones y, en consecuencia, se ordene que nuevamente efectúen el estudio del caso, condenándolo penalmente a título de partícipe, otorgándole la diminuyente punitiva correspondiente.

2. Al verificar la situación, no se observa que exista anclaje respecto de las autoridades a quienes se señala como presunta vulneradora de los derechos fundamentales invocados, Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Bogotá y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa misma ciudad, de allí surge la incompetencia de este Tribunal para conocer, ya que según lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021 el conocimiento de la acción de tutela le correspondería al superior funcional de la autoridad accionada, en el caso al serlo la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, le compete a nuestro superior, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con claridad se regla:

“ARTÍCULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con



jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada...”.

4. Es claro entonces quien ha de conocer funcionalmente la acción de amparo instaurada por **SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLOPA**, a quien se le informará de ello.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Tunja, en Sala Segunda de Decisión Penal,

RESUELVE:

DECLARAR que esta Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja, no es competente para resolver la presente acción de tutela, por lo que se **ORDENA** remitir las diligencias con destino a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo expuesto ut supra.

Infórmese de ello al accionante.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SIMÓN EDUARDO MARTÍNEZ ESCANDÓN
MAGISTRADO**



**PAOLO FRANCISCO NIETO AGUACÍA
MAGISTRADO**

**JOSÉ ALBERTO PABÓN ORDÓÑEZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Simón Eduardo Martínez Escandón
Magistrado
Sala 04 Penal
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Jose Alberto Pabon Ordoñez
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Paolo Francisco Nieto Aguacia
Magistrado
Sala Despacho 002 Penal
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cfa3616df5f0a0681038588ff8c58a2d7fe532e9634b7acd5bcc4f207b7348**

Documento generado en 04/06/2024 05:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OFICIO N° 1518

Tunja, 14 de junio de 2024

Señor

SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA

TD. 3537 - Patio 11

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cóbbita

Kilómetro 17 Vía Tunja a Paipa

Cóbbita, Boyacá

REFERENCIA: REMISIÓN POR COMPETENCIA - TUTELA 1ª INSTANCIA

N.U.R. 15001220400020240030000

RAD. INT. 2024-0625

Accionante(s): SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA

Accionado(s): Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá
y Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C

Comedidamente me permito **comunicarle** que esta Sala mediante Interlocutorio 057 del cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Honorable Magistrado doctor **SIMÓN EDUARDO MARTÍNEZ ESCANDÓN**, dentro de la Acción de Tutela de la referencia, **resolvió: DECLARAR** que esta Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja, no es competente para resolver la presente acción de tutela, por lo que se **ORDENA** remitir las diligencias con destino a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo expuesto ut supra.

Anexo copia de la providencia, en cuatro (4) folios, para mayor claridad y conocimiento de lo dispuesto.

Cordialmente,

YENNY ASTRID CRUZ

Secretaria

Firmado Por:
Yenny Astrid Cruz
Secretaria
Sala Penal
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bf3935be0a7debb1f236ecfc42cbbb4b0f98264442ee7bc99523e23d88b6b8**

Documento generado en 14/06/2024 09:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OFICIO N° 036

Tunja, 14 de junio de 2024

Señores

**SECRETARÍA SALA DE CASACIÓN PENAL
H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co

Bogotá D. C.

REFERENCIA: REMISIÓN POR COMPETENCIA - TUTELA 1ª INSTANCIA

N.U.R. 15001220400020240030000

RAD. INT. 2024-0625

Accionante(s): SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA

Accionado(s): Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá
y Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C

Comedidamente me permito **REMITIR** a esa Corporación, **por competencia**, la Acción de Tutela de la referencia, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala en Interlocutorio 057 del cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Honorable Magistrado doctor **SIMÓN EDUARDO MARTÍNEZ ESCANDÓN**, mediante el cual, **resolvió: DECLARAR** que esta Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja, no es competente para resolver la presente acción de tutela, por lo que se **ORDENA** remitir las diligencias con destino a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo expuesto ut supra.

Adjunto la referida acción de tutela con sus anexos y lo actuado por esta Corporación, para los fines a que haya lugar.

Cordialmente,

YENNY ASTRID CRUZ

Secretaria

Firmado Por:

Yenny Astrid Cruz

Secretaria

Sala Penal

Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d3cbafd7a3634268fec7c427268b5723565eba5308fcf79b563dd134872065**

Documento generado en 14/06/2024 09:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>




Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Vie 14/06/2024 9:48 AM


 RV: Envío por competencia N.I ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Recepción Procesos Sala Casación Penal \(recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co\)](mailto:recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co)

Asunto: RV: Envío por competencia N.I 2024-0625

 Responder

 Reenviar

RV: Envío por competencia N.I 2024-0625

Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Tunja

<secsptstun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/06/2024 9:47

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 2 archivos adjuntos (136 KB)

OFICIO N° 036.pdf; INTERLOCUTORIO No. T-057 (R.I 2024-0625) REMITE POR COMPETENCIA (1).pdf;

Señores

SECRETARÍA SALA DE CASACIÓN PENAL

H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co

Bogotá D. C.

Por medio del presente se remite para su competencia,

 [TUTELA 1A INST. R.I. 2024-0625](#)

Atentamente,

Secretaría Sala Penal

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja

Cra. 9 N° 20-62 oficina 308 Palacio de Justicia de Tunja

Tunja, Boyacá

Fax: (8) 7425131

FAVOR CONFIRMAR ESTE CORREO!!!

 Funcionarios

De: Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Tunja

Enviado: viernes, 14 de junio de 2024 9:45 a. m.

Para: recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Asunto: Envío por competencia N.I 2024-0625

Señores

SECRETARÍA SALA DE CASACIÓN PENAL

H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co

Bogotá D. C.


Por medio del presente se remite para su competencia,

 [TUTELA 1A INST. R.I. 2024-0625](#)

Atentamente,

**Secretaría Sala Penal
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja
Cra. 9 N° 20-62 oficina 308 Palacio de Justicia de Tunja
Tunja, Boyacá
Fax: (8) 7425131**

FAVOR CONFIRMAR ESTE CORREO!!!

 Funcionarios